

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho Procesal

**La Declaración de parte en el Código Orgánico General de  
Procesos**

Cecilia Elizabeth Vásconez Viñán

Tutor: Francisco Abelardo Iturralde Albán

Quito, 2020





## **Clausula de cesión de derecho de publicacion de tesis**

Yo, Cecilia Elizabeth Vásconez Viñán, autora de la tesis intitulada **La Declaración de parte en el Código Orgánico General de Procesos** mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magíster en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

6 de julio de 2020

Firma: .....



## Resumen

La Declaración de Parte en el Código Orgánico General de Procesos constituye una de las pruebas más importantes en el procedimiento judicial y su estudio estará dirigido a conocer su naturaleza jurídica y sus implicaciones como medio de prueba en el nuevo esquema procesal.

Este trabajo tiene objetivos específicos como investigar el origen de la declaración de parte, analizar las características procesales de la declaración de parte, y determinar los mecanismos de aplicación y ejecución de la declaración de parte dentro de los procedimientos no penales.

La investigación de esta figura jurídica es relevante por cuanto el tema de la declaración de parte como medio de prueba no ha sido tratado por los doctrinarios procesalistas ecuatorianos hasta donde se ha podido verificar, por lo que es indispensable utilizar el derecho comparado para conocer como la declaración de parte ha funcionado en otras legislaciones y si su aplicación ha sido eficaz y efectiva en el ámbito procesal, permitiéndome este estudio el determinar si la incorporación de esta prueba a nuestro sistema procesal cumple su objetivo en beneficio de las partes procesales, si ayudará a esclarecer la verdad y si su aplicación le permitirá al juzgador resolver de forma más efectiva, haciendo uso de las reglas de la sana crítica.

He realizado una investigación jurídica de la declaración de parte dentro del sistema procesal utilizando varios métodos, entre los cuales se encuentra el método dogmático, por cuanto me permitirá realizar una recopilación de doctrina y normativa extranjera, el método exegético para extraer la información deseada y relevante con el fin de lograr una mejor comprensión de mis objetivos, siendo necesario el método comparativo pues con la colaboración del derecho comparado conocí sobre la naturaleza, importancia y aplicación de la declaración de parte en otros países, y finalmente el método sistemático que me ayudó a recopilar las evidencias y normativas jurídicas de manera coherente, real y eficaz.



Dedico este trabajo a Dios, a mi esposo a mis hijos y a mi familia que me apoyan continuamente con mis estudios, mis objetivos y mis metas, quienes son la razón de mi ser y por los que trato de ser mejor cada día.



## **Agradecimientos**

Como Abogada en libre ejercicio profesional, he enfrentado muchos retos que me han permitido vivir experiencias muy satisfactorias pero también momentos difíciles que son los que me han impulsado a seguir estudiando para brindar un mejor servicio a la sociedad.

Por ello agradezco a la Universidad Andina, a mis maestros y en especial a mi Director de Tesis Doctor Francisco Iturralde, quien a compartido sus conocimientos y experiencias para la elaboración de mi tesis que me permitirá alcanzar mi título de Magister en Derecho Procesal.



## Tabla de contenidos

Introducción .....	13
Capítulo Uno La declaración de parte en el derecho comparado, doctrina y jurisprudencia.....	15
1. Ámbito de su denominación.....	15
2. Naturaleza jurídica.....	17
3. Principios procesales que rigen la declaración de parte .....	22
Capítulo Dos La declaración de parte en el COGEP .....	33
1. Análisis del régimen legal .....	33
2. Trámite de la declaración de parte.....	38
Capítulo Tres La declaración de parte como medio probatorio .....	49
1. Admisibilidad de la prueba.....	49
2. Límites de la declaración de parte .....	58
3. Valoración de la prueba .....	61
Conclusiones y Recomendaciones .....	65
Bibliografía .....	67



## Introducción

Con la expedición de la Constitución de la República del 2008, nace la necesidad de emprender una profunda transformación en la estructura del estado, fundamentalmente en lo relacionado con la administración de justicia en la que tiene una tarea de enorme trascendencia la aplicación de la oralidad en el sistema civil judicial ecuatoriano.

En la exposición de motivos del Código Orgánico General de Procesos se señala que el derecho procesal constituye “el conjunto armónico de principios que reglan la jurisdicción y el procedimiento, sustentan principios que deben observarse para que la Autoridad Judicial aplique la ley y haga efectivos los derechos de los individuos”<sup>1</sup>, por lo que los legisladores concluyen que es necesario crear herramientas que permitan a los administradores de justicia y a las partes procesales, obtener una justicia más objetiva y real, acorde a las necesidades actuales que presenta nuestra sociedad.

El Código Orgánico General de Procesos ha sido creado con el objetivo de solucionar las controversias a través de los distintos procedimientos existentes tanto en el área civil, laboral, contencioso administrativo, de la familia, mujer, niñez y adolescencia y de inquilinato, amparándose en lo que señala la Constitución como norma suprema, y para regular la aplicación y ejecución estas normas procesales como ley única.

El legislador incorpora un medio de prueba como es la declaración de parte que consta dentro de los artículos 187 al 192 del COGEP, constituyéndose este hecho dentro de nuestro sistema procesal una alternativa que da lugar al nacimiento de una serie de inquietudes respecto a qué tan útil será su aplicación dentro de un proceso oral. La declaración de parte se rendirá con juramento pues es indispensable que quienes declaren estén consientes de su responsabilidad de decir la verdad, ya que de ello dependerá la efectividad con la que pueda resolver el juez, quién además observara el cumplimiento de cada uno de los requisitos para que este medio probatorio sea admitido como prueba.

Es indispensable determinar que una de las bondades de la declaración de parte es que tiene como principio fundamental la inmediatez, que se caracteriza en

---

<sup>1</sup>Ecuador, “Código Orgánico General del Procesos”, (Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015), 28.

permitirle al juez y a las partes estar en contacto directo con las fuentes que contienen la información necesaria para resolver el asunto controvertido, aumentando con ello la posibilidad de llegar a una decisión correcta o al menos disminuyendo la posibilidad de cometer errores. El juez recibirá la información de forma directa que le permita conocer el fondo del asunto y resolver de mejor manera, en tanto que las partes deberán preocuparse de cómo debe producirse la prueba para que la información sea introducida, usada y valorada eficazmente para que el juez pueda construir su decisión dentro del juicio.

No cabe duda que el estudio de este medio probatorio permitirá tener una idea clara de lo que es la declaración de parte y el por qué fue introducida por el legislador ecuatoriano en nuestro sistema procesal, para lo cual acudiré al auxilio del derecho comparado que constituirá la base de mi investigación.

## Capítulo Uno La declaración de parte en el derecho comparado, doctrina y jurisprudencia

### 1. Ámbito de su denominación

Para comprender la declaración de parte, debemos conocer la esencia y la fundamentación filosófica y deontológica que da origen a su aparición, es por esto, que la investigación se basará en nociones sobre su práctica para poder profundizarse sobre los diferentes aspectos que posee la declaración de parte en el derecho procesal, a fin de saber cuál es su alcance y limitación.

La denominación “declaración de parte”, es bastante nueva existiendo en pocas legislaciones como la ecuatoriana y uruguaya (En el caso del COGEP Ecuatoriano, se encuentra en los artículos: 177, 187, 188, 310, 347. En el caso del Código General del Proceso de Uruguay, se encuentra en los artículos: 118,2, 146.1, 148) No obstante, esta prueba judicial tiene su origen en la confesión judicial. El máximo latino de la palabra confesión tiene su origen en el latín clásico *confiteor*, que quiere decir: aceptar la verdad o en acepción aproximada, reconocer la culpa, esta palabra deriva del latín *confessio*.

De la información recabada se pueden extraer dos conceptos que se aproximan a la episteme del trabajo de investigación, los mismos que se citan a continuación:

Giusseppe Chioventa: “[E]s la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por la contraria y perjudican al que confiesa.”<sup>2</sup>

Adolfo Alvarado Velloso: “Confesión es el resultado que puede lograrse [...] mediante la declaración de una de las partes del proceso y que contiene la aceptación que ella hace respecto de hechos propios o del conocimiento que tiene ciertos hechos. En ambos supuestos, el resultado es contrario a su propio interés.”<sup>3</sup>

Arazi: “La confesión judicial como declaración es considerada como prueba, consiste en una declaración formulada por quién es parte en el proceso, sobre hechos

---

<sup>2</sup> Giusseppe Chioventa, *Instituciones de derecho procesal civil, Volumen III*, (Méjico: Editorial jurídica universitaria, 2002), 504.

<sup>3</sup> Adolfo Alvarado Velloso, *Sistema Procesal, Tomo II Garantía de la libertad*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2009), 70.

personales o de su conocimiento personal desfavorables al confesante y favorables a la otra parte.”<sup>4</sup>

Jurisprudencia Colombiana: La confesión es por su naturaleza, la aceptación de hechos personales o de los cuales se tenga conocimiento, que conlleven una consecuencia jurídica desfavorable para quién los acepta.”<sup>5</sup>

De los conceptos de los tratadistas se puede obtener varios elementos que nos ayudarían a una mejor comprensión:

**a) Declaración de parte procesal.-** El declarante está ligado procesalmente a un hecho personal y pasado, sobre el que se tiene algún tipo de conocimiento como ejecutor. La declaración de parte solo hace prueba contra el declarante pero no contra tercero. En palabras de Álvarez Julia: “Es el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad.”<sup>6</sup>

Rioseco Enríquez, apuntes: “[E]l concepto de ‘hecho personal del confesante’, como aquel que requiere su intervención personal y directa, sin que sea suficiente la circunstancia de haberlo presenciado o conocido por la información de terceros o en que solo le ha cabido al declarante una participación indirecta.”<sup>7</sup>

**b) Dentro de la declaración de parte se busca que el declarante reconozca sus actos.-** Lo que se traduce en la aceptación de un hecho o derecho pasado, sobre el cual, la otra parte reclamara como lo menciona Gozáini: “La confesión no es tal sino mera admisión de hechos y eventual reconocimiento de derechos.”<sup>8</sup>

En términos de Arazi: “[L]a prueba es una actuación procesal por la que una fuente se introduce al proceso.”<sup>9</sup>

Según el Código Orgánico General de Procesos, artículo 187: “Declaración de parte.- Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes. La

---

<sup>4</sup> Roland Arazi, *La prueba en el proceso civil. Teoría y Práctica*. (Buenos Aires: Ediciones la Roca, 2001), 179.

<sup>5</sup> Jurisprudencia Colombiana. Casación Sentencia C-559/09 de 20 de agosto de 2009.

<sup>6</sup> Luis Álvarez Julia, *La prueba en particular. En los actos del Juez y en la prueba civil. Estudios de derecho procesal civil*, (Bogotá: Editorial jurídica bolivariana, 2001), 441.

<sup>7</sup> Emilio Rioseco Enriquez, *La prueba ante la jurisprudencia, Tomo II*, (Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 1995), 282.

<sup>8</sup> Osvaldo Gozáini, *Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia*, (Buenos Aires: La Ley, 2009), 417.

<sup>9</sup> Roland Arazi, *La prueba en el proceso civil. Teoría y Práctica*, (Buenos Aires: Ediciones la Roca, 2001), 123.

declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.”

Considerándose estos preceptos se puede emitir un concepto propio el cual manifiesta: “La declaración de parte tiene como fin lograr el reconocimiento de los hechos pasados de quien confiesa y surte como efecto demostrar la existencia de algún hecho o derecho, a este tipo de confesiones se la considera como prueba judicial.”

## 2. Naturaleza jurídica

La prueba judicial denominada: “declaración de parte” aparece en el Derecho Ecuatoriano, con la promulgación del Código Orgánico General de Procesos, en el año 2016, Registro Oficial Suplemento 506, de 22 de mayo de 2015. Por lo cual, al ser este un término bastante nuevo en Ecuador, esta terminología debe ser estudiada en el derecho comparado, teniendo un importante contexto en el Código General del Proceso Uruguayo, que se ha venido desarrollando y reformando desde el año 1988, teniendo su última Reforma en el año 2015

No obstante, la declaración de parte debe ser estudiada con fundamento de lo que fue la confesión judicial, prueba que posee una importante connotación histórica, ya que la gran mayoría de Estados han desarrollado a esta figura con tal terminología, la cual se resume a continuación:

Kielmanovich<sup>10</sup> ubica el desarrollo histórico de la confesión judicial en el Imperio Romano, de la misma forma que Petit, pero Devis Echandia argumenta que el término ya había sido utilizado con anterioridad, por lo cual, se procederá a realizar un análisis cronológico:

Año 499 A.C., época conocida por el inicio del periodo “Helenística” en de la Grecia Clásica, Aristóteles en su retórica, estudio a la prueba como un punto de vista que responde a la lógica, nombrándola como propia y artificial, propia por su carácter de personalísima y artificial, por cuanto el reconocimiento de los hechos no constituye prueba material, también la prueba fue estudiada bajos los métodos del silogismo y la inducción. Consecuentemente, este es el punto de partida del estudio de la declaración de parte<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Jorge L. Kielmanovich, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 4ta ed., (Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2010), 124 - 131.

<sup>11</sup> D. José Ferrández González, *Tratado elemental de Derecho Romano*, 15ta ed., (México: Porrúa. 1999), 424.

Año 476 D.C. época importante porque se da la caída del imperio Romano de Occidente, este periodo se caracteriza por cambios significativos en la humanidad y avance en lo que se refiere al derecho, los problemas que acarrearón esta figura, es que se la obtenía mediante tratos crueles e inhumanos.<sup>12</sup>

Año 1265 D.C nace la Ley de las “Siete Partidas”, en España, siendo el principal aporte jurídico de Hispanoamérica por su alto contenido: filosófico, social y humanístico. Alvarado Velloso, refiere la connotación sobre el tema:

*Ya las partidas (Ley 4, Tit.13, Part. 3) regulaban sabiamente los requisitos de la confesión, mencionando a los siguientes: major (que provenga de quien es mayor de edad), sponte (que sea espontánea), sciens (que sea consciente), contra se (que sea contra sí mismo), ubi jus fit et hostit certum (que se haga ante juez competente y en presencia de la parte contraria o que conste en el proceso y se comuniqué a ésta), litisque (que se haga ante juicio), favor (que favorezca a la contraria o que conste en el proceso y se comuniqué a ésta), litique (que se haga en juicio), favor (que favorezca a la contraria), y jus neo natura repugnet (que no vaya contra la naturaleza o contra la ley)<sup>13</sup>*

Año 1453 D.C. Época del Renacimiento, la humanidad ha superado sus límites, importantes hombres como Francisco de Vitoria y Francisco Suárez, surgen en esta época en favor del humanismo y la abolición de la tortura como medio para recabar información relevante judicialmente, Juan Luis Vive Catalán, quien estaba en contra de prácticas de tortura para recabar confesiones judiciales.<sup>14</sup>

Año 1532 “Lex Carolina” surge en Alemania, en el cual se funda la primera vez modernas expresiones, la teoría de la prueba, así como la confesión judicial. La base de Lex Carolina es buscar la verdad mediante el correcto uso de la fuerza. Necesariamente los actos narrados, tenían que ser comprobados con la realidad.<sup>15</sup>

Año 1806 D.C. En Francia nace el Código de Procedimientos civiles Franceses, este código se convierte en ejemplo para los demás países y es el pionero de la época, al referirse a la confesión judicial, especifica que esta se debe realizarse de dos maneras, la primera sur faits et articles, es decir responde en un pliego de posiciones previamente ya

---

<sup>12</sup> Michele Taruffo, *El proceso Civil adversarial en la experiencia americana*, (Bogotá: Editorial TEMIS, 2006), 78.

<sup>13</sup> Adolfo Alvarado Velloso, *Sistema Procesal, Tomo II Garantía de la libertad*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2009), 71.

<sup>14</sup> Augusto Morello, *La prueba, tendencias modernas, 2da Edición*, (La Plata: Librería Editora Platense, 2007), 96.

<sup>15</sup> Mauro Cappelletti, *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972), 211.

redactadas; y, la segunda computation personnelle, responde un interrogatorio formulado y se comparece personalmente.<sup>16</sup>

El Código Civil Napoleónico fue el texto que tuvo mayor influencia en el mundo, los procedimientos de juicios civiles tienen las raíces en este código, ya que han seguido estos lineamientos, dentro de su texto la confesión judicial se encuentra en los lineamientos del procedimiento civil a partir del artículo 1802. La doctrina producida en Francia es sumamente importante ya que sirvió de referencia para legislaciones de todo el mundo. Esto según autores como; Cujas, Bude, Colin, Georges Ripert, Marcel Planiol, Bodin, Dumoulin, Loysel, D'Argentre, D'Agnesseau y en de forma especial Domat y Pothier<sup>17</sup>.

Las características de la confesión según Rioseco Enríquez y Chiovenda, son las siguientes:

El propósito de confesar en perjuicio propio es el *animus confitendi* y se crean efectos jurídicos sobre quien está confesando.

Rioseco Enríquez: “Es un elemento esencial de toda confesión el denominado ‘animus confitendi’, es decir la intención consciente y dirigida del confesante en orden a reconocer un determinado hecho que le perjudica y que favorece al contendor.”<sup>18</sup>

Se añade además que si el declarante reconoce sus actos esta diligencia ha sido eficaz, configurando un valor probatorio pleno y que ha servido para obtener la verdad del litigante. Lo cual no ocurre si el declarante niega sus actos en cuyo caso no se podría hablar literalmente de una declaración de parte, Criterio compartido por los siguientes tratadistas: Palacio, Devis Echandi Gozaíni, Chiovenda: “*No existe confesión [...] en la lógica y en la experiencia imponer dar crédito a la parte que admite como verdadero el hecho perjudicial a sus intereses.*”<sup>19</sup>

La característica de la declaración de parte, tiene sus orígenes en los hechos, al referirnos sobre hechos estamos hablando de lo actuado, de lo que pasó, de lo que ocurrió, de lo acontecido. Es preciso aclarar que una declaración de parte solo puede referirse a hechos pasados, no presentes ni venideros.

---

<sup>16</sup> Darío Benavente, *Derecho Procesal Civil, 5ta Edición*, (Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2004), 49.

<sup>17</sup> Francia, *Código Civil Napoleónico*, (1804).

<sup>18</sup> Emilio Rioseco Enriquez, *La Prueba Ante La Jurisprudencia, Tomo II*, (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1995), 192.

<sup>19</sup> Lino Palacio, *Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Actos Procesales*, (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998), 492.

Razonamiento secundado por Palacio: “solo puede tener por objeto hechos pasados. Una declaración formulada acerca de hechos presentes puede constituir eventualmente, una pericia, o el contenido de un documento, pero no comporta una confesión.”<sup>20</sup>

El reconocimiento de actos es el objeto de la declaración de parte, el declarante debe evitar dar confesiones en base a conceptos explicando el porqué de sus actos, ya que simplemente se busca saber la realidad de lo que pasó, mas no desembocar en términos jurídicos. El juez es quien mediante el juicio vierte estos conceptos después de un largo análisis jurídico, en tanto, el declarante no debe adelantarse a dar comentarios finales que no le correspondan, es solo la autoridad que en este caso es el juez quien debe emitir estos conceptos.

Sobre este particular indica Lessona que: “La prueba es la reconstrucción lógica de los actos o hechos que fueron causa del derecho debatido, capaz de crear en el Juez la absoluta convicción de su realización.”<sup>21</sup>

La declaración de parte de manera estricta debe tener en su contenido, hechos que se le preguntan mas no conceptos adelantados.

Palacio:

*[D]ebe versar sobre hechos y no sobre el sentido jurídico de estos. Si bien [...] el juez debe atenerse a los términos de la confesión, estándole vedada cualquier actividad tendiente a verificar su exactitud, ello es solamente en lo que concierne a la materialidad de los hechos sobre los cuales versa la declaración, pero no se extiende a la calificación jurídica que a esos hechos puede atribuir el confesante. Por lo tanto, aunque los hechos confesados se expresen mediante vocablos provistos de una significación jurídica determinada, la confesión solo tendrá carácter vinculatorio en virtud de su contenido factico, siempre que este fuese desentrañable, y no obstará para que el juez, rectificando el juicio emitido por el confesante, califique los hechos desde el punto de vista jurídico que estime adecuado.*<sup>22</sup>

La declaración de ciencia a decir de Alessandri, Somarriva y Vodanovic, es: “[T]oda declaración dirigida a comunicar a otros el propio pensamiento”<sup>23</sup>

De esta manera la declaración de ciencia consiste en la cognición que el declarante tiene sobre un asunto determinado, mas no de aproximaciones que desvirtuarían el carácter probatorio de la declaración de parte, reduciéndola a hipótesis:

---

<sup>20</sup> *Ibíd*, 493.

<sup>21</sup> Carlos Lessona, *Teoría general de la prueba en el Derecho Civil*, (Madrid: REUS, 1964), 45.

<sup>22</sup> Lino Palacio, *Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Actos Procesales*, (Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998), 491.

<sup>23</sup> Alessandri y Somarriva y Vodanovic, *Derecho Civil parte preliminar y parte general, Tomo II*, (Santiago de Chile: EDIAR, 1991), 480.

Criterio compartido por Rioseco Enríquez y Francesco Carnelutti: “[L]a confesión judicial es una declaración de ciencia”<sup>24</sup>

El objeto que tiene una declaración de parte es convertirse en medio de prueba, sustentado en la credibilidad de quien declara, se puede decir que a priori, porque obtiene la declaración de sus actos y esto produce efectos jurídicos perjudiciales, de manera que el declarante crea una prueba en su propia contra, obligando al Juez a: “poner el hecho confesado como verdad en el fundamento de su resolución.”

La naturaleza del hombre es buscar su bienestar y su comodidad, la naturaleza humana puede llevar a decir una mentira para lograr un beneficio a su favor, es decir una persona puede mentir para no favorecer a otra persona en este caso no sería eficaz, sin embargo cuando se obtiene el reconocer del declarante, esta pasa a constituirse en un medio eficaz y probatorio de gran valor, porque contrario a la naturaleza del hombre, nadie mentiría para hacerse daño a el mismo.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 174:

*Prueba testimonial.- Es la declaración que rinde una de las partes procesales o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de una videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quién la propone y contrainterrogatorio de la contraparte.*

Palacio, la declaración de parte produce una: “[P]robatoria de carácter privilegiado, ya que, por la misma, es suficiente para tener por probado lo hechos sobre las cuales recae.”<sup>25</sup>

En este principio, se llega a la conclusión de que este es un medio probatorio final, de esta manera se han popularizado frases como: “A confesión de parte, relevo la prueba”, “la reina de las pruebas”, probatio probatissima, ómnium probationum maxxima est.

La confesión judicial, es la prueba de mayor importancia, ya que si existe el reconocimiento expreso del declarante, entonces no existe la necesidad de adicionar otros tipos de prueba.

---

<sup>24</sup> Francisco Carnelutti, *Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II*, (México: Cárdenas Editor, 1998), 482.

<sup>25</sup> Lino Palacio, *Derecho Procesal Civil, Tomo IV Actos Procesales*, (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998), 543.

La influencia del derecho anglosajón en el sistema oral en el COGEP se puede apreciar mediante:

El análisis que nos brinda la jurisprudencia<sup>35</sup> o doctrina legal, que se presenta en abstracto, es indispensable cuando se pretende entender la conexión, transformación y asimilación, en concreto, de un trasplante jurídico. La importancia de conocer el derecho desde una perspectiva global, provoca un análisis comparado complejo.<sup>26</sup>

El proceso penal y civil angloamericano se los define como proceso orales adversariales<sup>57</sup> ya que en su génesis presentan a dos partes con igualdad de armas, frente a un Juez que no hace nada más que definir la contienda en base a la información que la contradicción, en igualdad de condiciones genere, sin aplicación de prueba de oficio o intervención directa en diligencias judiciales, salvo excepciones muy especiales. En los inicios del sistema oral adversarial, la práctica forense otorga el control total de las etapas pre-procesales (discovery) a las partes.<sup>27</sup>

El sistema oral adversarial tiene presencia en el COGEP, pues dentro de la prueba testimonial se determina la importancia que tiene las partes al solicitar la prueba, el poder realizar preguntas y si estas permitirán o no contradecir la declaración del testigo, pudiendo al Juez valorar la prueba de una manera muy clara y convencido de lo que resolverá en su momento.

### 3. Principios procesales que rigen la declaración de parte

Producido el efecto de la prueba judicial, se da inicio al estudio de ciertos principios, sobre los cuales orbita la prueba. Según la Teoría General de la Prueba de Devis Echandía y De Santo.<sup>28 29</sup>, los principios sobre los que versa la declaración de parte son:

- Principio de oralidad
- Principio de necesidad de la prueba
- Principio de la unidad de la prueba – indivisibilidad
- Principio de irrevocabilidad
- ¿Permite aclaración?
- Principio de la comunidad de la prueba

---

<sup>26</sup> Diego Yépez Garcés, *Litigación oral civil La contienda adversarial*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 9.

<sup>27</sup> *Ibíd*, 18

<sup>28</sup> Víctor De Santo, *La prueba judicial teoría y práctica*, (Buenos Aires: Universidad, 1992), 133.

<sup>29</sup> Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo I*, (Bogotá: Editorial Temis, 2012), 586.

- Principio de contradicción
- Principio de publicidad
- Principio de igualdad de oportunidad
- Principio de inmediación
- Principio de oficiosidad
- Principio de libertad probatoria

No obstante de los principios aludidos, el trabajo de investigación desarrollará solamente aquellos que tienen estricta relación con la declaración de parte, esos principios son: oralidad, indivisibilidad, irrevocabilidad y permite la aclaración.

### **Oralidad**

La normativa constitucional ecuatoriana determina a partir del artículo 86, que todo acto procesal debe ser oral, desde luego incluyéndose a la práctica de la prueba como medio probatorio, no obstante, la prueba como la declaración de parte, debe realizarse en audiencias, obligatoriamente de forma oral, lo cual permite que dentro de un solo acto procesal se pueda concentrar la mayor cantidad de diligencias posibles, en esta forma la declaración de parte es una prueba que se evacúa en juicio y de forma exclusivamente oral. Cappelletti: “La oralidad se refiere principalmente a los hechos: a su alegación y a su prueba”<sup>30</sup>

Código Orgánico General de Procesos, artículo 4:

*Proceso oral por audiencias. La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.*

Es importante destacar, que la declaración de parte ha permitido reemplazar el pliego de preguntas por el de interrogatorio, debido al principio de oralidad, ya que al impedirse el uso de medios escritos, se obliga a las partes procesales a intervenir oralmente en el interrogatorio. Arazi: “Es necesario reemplazar la absolución de posiciones por el interrogatorio libre.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Mauro Cappelletti, *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*, (La Plata: Librería Editora Platense, 2002), 42.

<sup>31</sup> Roland Arazi, *La prueba en el proceso civil. Teoría y Práctica*, (Buenos Aires: Ediciones la Roca, 2001), 123.

Dentro de esta investigación se destaca la importancia que posee el principio de oralidad, ya que facilita la consecución del trámite y en el caso puntual de la prueba. De hecho el principio de oralidad posee tanta importancia, que incluso permite la consecución de otros principios, como el de publicidad.

Debido a que el COGEP ha eliminado los problemas que presentaba el medio probatorio de la confesión judicial en el Código de Procedimiento Civil, norma por la que se debía entregar previamente un pliego de posiciones en sobre cerrado, limitando de esta forma el modo en que se recibía la prueba, para Bello: "...la confesión de parte es la prueba más natural, pero se agrega que su defecto radica en el modo de recibirla, básicamente por su formato escrito y la mediación del escribano."<sup>32</sup>

El doctor Alvaro Mejía en su tesis doctoral realiza un análisis sobre la oralidad si es un principio o una forma de comunicarse, respecto de lo cual señala que: "De allí que oralidad y escritura deban entenderse como las formas de las cuales se reviste el procedimiento para la expresión de los actos procesales, sea de viva voz o por medio de algún medio de soporte, como el papel impreso. En palabras de BONET NAVARRO, la oralidad y la escritura son simples "instrumentos para la consecución del fin buscado"<sup>174</sup>, el cual como queda dicho, es la comunicación de los actos procesales. Para evitar equívocos, se debe tener claro que la naturaleza de las formas de comunicación procedimental –tanto de la oral como de la escrita– se ajusta a la de una herramienta, la cual, si bien posee reglas básicas para su funcionamiento, puede ser correctamente utilizada o no, y de ello dependerá que se produzcan los efectos de ella esperados o no".

Comprendidas de esta manera a la oralidad y a la escritura, esto es, como meros medios de comunicación, no resulta correcto el considerarlos como principios del procedimiento y mucho menos principios del proceso; de hecho, no poseen a nuestro criterio la calidad de principios de tipo alguno. Al respecto, MONTESANO sostiene que la oralidad no cumple con ninguno de las funciones caracterizadoras de los principios. Así, la oralidad no funciona como elemento que ayude a la interpretación del fenómeno procesal ni procedimental; no funciona como elemento integrador frente a una laguna legal; y, no funciona como marco teórico para las discusiones *legiferenda*.<sup>175</sup> Cosa muy diferente ocurre con los principios del procedimiento, que, según hemos analizado, poseen postulados rectores que informan el cómo se ha de realizar,

---

<sup>32</sup> Andrés Bello, *Obras completas de Don Andrés Bello*, (Santiago: Opúsculos jurídicos. Pedro G. Ramírez, 1872), 84.

desde lo adjetivo, la tarea de administrar justicia de una manera adecuada, eficiente y eficaz, siendo aquella su naturaleza y función; sirven, en consecuencia, estos principios como elementos que coadyuvan la interpretación de las normas para conocer cómo aplicarlas en correcto sentido, constituyen referentes para solventar vacíos legales en cuanto a la adecuada conducción del proceso y otorgan un marco teórico para una futura reforma de la ley”<sup>33</sup>.

### **Principio de necesidad de la prueba**

La necesidad de la prueba es un principio determinado en el artículo 162 del COGEP, que permite a las partes procesales aportar la prueba que consideren oportuna a fin de garantizar la seriedad del proceso, es así, que el administrador de justicia debe servirse de la prueba aportada al proceso a fin de motivar su fallo. El principio de necesidad debe ser analizado conjuntamente con el principio de comunidad, enunciado en el artículo 233 del COGEP, por el cual las pruebas aportadas por las partes, pertenecen al proceso para que la administración de justicia se pueda servir de ellas.

Según Devis Echandía: “[U]na apreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estaría en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el superior.”<sup>34</sup>

### **Principio de la unidad de la prueba – indivisibilidad**

Es increíble pensar que en el tiempo actual siguen vigentes las ideas de Pothier y del Código Civil Francés, en lo referente a la indivisibilidad de la prueba como regla única, el juez es el encargado de valorar esta prueba en su conjunto. La declaración de parte es indivisible, por cuanto es una prueba constante en un solo cuerpo, no importa el número de preguntas o de respuestas que posea, sino el sentido de la misma<sup>35</sup>.

Precisan Alessandri, Somarriva y Vodanovic: “El fundamento de la invisibilidad [...] sería en que esta no se constituye sino de todas sus partes, las cuales son mutuamente unas condiciones de otras, y dividir la confesión será desnaturalizarla.”<sup>36</sup>

Es importante recalcar, que la declaración de parte se considera precisa solo para la parte, a la cual beneficia o perjudica.

---

<sup>33</sup> Álvaro Renato Mejía Salazar, *La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano*, Tesis doctoral, (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018), 76-77.

<sup>34</sup> Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo I*, (Bogotá: Editorial Temis, 2012), 115.

<sup>35</sup> M. Eduardo Bonnier, *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal Tomo II*, Trad por D. José Vicente y Caravantes, (Madrid: Revista de Legislación, 1869), 247.

<sup>36</sup> Alessandri y Somarriva y Vodanovic, *Derecho Civil parte preliminar y parte general, Tomo II*, (Santiago de Chile: EDIAR, 1991), 480.

Gozaíni realiza una fundamentación de este tema: “Ello equivale a sostener que, aun cuando el acto se interpreta en favor de quien lo hace, no se puede aprovechar fragmentariamente tomando lo que es útil y descartando lo desfavorable.”<sup>37</sup>

Rioseco Enríquez reafirma.

*El fundamento de este principio radica en la igualdad procesal de las partes, ya que si el requirente hace fe en la sinceridad del confesante, este también tiene derecho a ser creído con igual criterio de veracidad en toda su declaración y no solo en parte de ella. De lo contrario estaría en desventaja frente a su adversario rompiéndose la necesaria igualdad procesal de las partes.*<sup>38</sup>

Según el Código Orgánico General de Procesos, artículo 187: “Declaración de parte.- Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes. La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba contra la parte favorable del declarante.”.

### **Irrevocabilidad**

Tenemos que analizar el término irrevocable, vigente en la normativa, trata de manifestar que una vez rendida la declaración de parte y tomada en cuenta como prueba, el declarante ya no puede cambiarla ni revocarla.

Dicho lo anterior, la declaración de parte tiene la característica de ser considerada una declaración de ciencia y de contenido verdadero. No es aconsejable utilizar el término irrevocable, el Asambleísta intentó normar de alguna manera a la declaración de parte como una sola, que no se puede dar versiones diferentes, lo que significa que el declarante no puede retractarse de lo dicho y por ende los hechos y derechos producto de su declaración no pueden desaparecer, por el cambio de la versión.

Mencionado esto, se cita a Rioseco Enríquez quien explica la necesidad de crear este efecto: “La razón [...] radica en que, una vez prestada, crea o hace adquirir un derecho para el contendor, cual es el efecto probatorio que de ella resulta en orden al hecho o hechos reconocido, situación procesal que no puede removerse por la unilateral voluntad del confesante.”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Osvaldo Gozaíni, *Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia*, (Buenos Aires: La Ley, 2009), 426.

<sup>38</sup> *Ibíd*

<sup>39</sup> Emilio Rioseco Enriquez, *La prueba ante la jurisprudencia, Tomo II*, (Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 1995), 195.

La declaración de parte está sujeta a los requisitos subjetivos que constan en el Código Civil artículo 1461, en cualquier acto jurídico donde este inmersa la declaración de parte debe tener la voluntad y el consentimiento, que deben ser libre de vicio, de ser el caso se constituiría como prueba.

Para Prieto Castro y Gómez Orbaneja: “Es una actividad para producir una convicción del Juez, cuanto como un medio para la fijación formal de los hechos, aunque este segundo aspecto solo pretende incluir los supuestos en [...] hechos.”<sup>40</sup>

### **¿Permite aclaración?**

Es necesario comprender ciertos términos respecto a la declaración de parte para que no exista ninguna duda, estos términos son aclaración y retractación. Ampliación o aclaración se solicita por medio de la contraparte, con el fin de que quien confesó se vuelva a presentar con el único objeto de precisar circunstancias de los eventos dados, que tal vez quedaron en duda al momento de la primera declaración de parte, esto se da cuando la contraparte no posee suficientes elementos dotados de prueba para sustentar sus aseveraciones.

Por ejemplo: un hombre tiene que salir del país durante unos meses, e indica al deudor que en su ausencia cancela determinada cantidad de dinero a su hijo, cumplido el tiempo donde el deudor tenía que pagar no lo hace, al deudor se lo demanda y tiene la obligación mediante orden judicial de rendir su declaración de parte, para esto se le pregunta si tenía conocimiento de que tenía que pagar al hijo, si reconocería operaría la mora, pero el declarante responde con evasivas y no se puede precisar si tenía conocimiento de que debía realizar o no el pago, en este sentido la parte que demando solicitaría una aclaración.

Mencionado esto, se prevé que el acreedor no podrá solicitar nuevamente la aclaración de la declaración de parte, en las veces que esta se dirija a que el deudor confiese por segunda vez sobre los mismos hechos, Ejemplo: realiza la declaración de parte donde el deudor mencionó que no sabía que tenía que pagarle el dinero al hijo del acreedor, al solicitar una aclaración se le volvería a preguntar sobre si conocía que debía hacer el pago. Lo cual no procede. Ya que al ser una pregunta que ya fue respondida, no se puede repetir la declaración de parte, con el objeto de la aclaración ya que no tiene razón de ser.

---

<sup>40</sup> Prieto Castro y Gómez Orbaneja, citados por Ortells Ramos, Manuel, Derecho procesal civil, (Madrid: OMA, 2009), 14.

Frente a este tema se cita una jurisprudencia chilena: “Declarando que la persona llamada a absolver posiciones en segunda instancia no se negó a contestar ni dio después evasivas, no procede acoger la petición fundada en esta circunstancia para que se le llame nuevamente a absolverlas, ya que ello importaría practicar por segunda vez la diligencia.”<sup>41</sup>

Por otra parte, la retractación explicada anteriormente, es hipotético no consentirlo ya que el declarante puede retractarse de lo que declaró, para que se reconozca sus actos y que estos produzcan efectos jurídicos el declarante debe revocar el reconocimiento, para así quitar validez a la prueba.

Lo cual ha sido recogido por el Código Orgánico General de Procesos, artículo 174:

*Prueba testimonial.- La o el Juzgador pueden pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable. Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quién prestará previamente juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.*

Respecto de este principio, debo señalar que la declaración de parte, no debe permitir aclaración, por cuanto este término es sinónimo de “cambio”, consecuentemente, se podría inferir, que el permitir aclaración de la declaración de parte, sería como cambiar su contenido, en tal forma, el acto podría restarle seriedad a la prueba y por defecto, la investigación indica categóricamente que no comparte este principio.

### **Principio de la comunidad de la prueba**

El principio de comunidad de la prueba, también llamado principio de adquisición, implica que sin importar que parte procesal aportó la prueba, esta deja de pertenecer al acervo personal de las partes y pasa a ser del proceso a fin de que el administrador de justicia pueda servirse de ella.

A este respecto manifiesta Devis Echandía: “Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, debe el Juez considerarlos en conjunto, sin hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de comunidad de la prueba o adquisición.”<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Jurisprudencia chilena: CASACIÓN, 9 DE ENERO DE 1929. REV. , T. 27, SEC.1ª, Pág. 693

<sup>42</sup> Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo I*, (Bogotá: Editorial Temis, 2012), 146.

Es importante destacar, que el principio de la comunidad de la prueba se suma con el de la unidad, ya que una vez aportados los medios probatorios por las partes procesales, estos medios pertenecen al proceso, para que la administración de justicia se sirva de ellos y administre justicia, debiendo apreciar a toda la prueba como unidad, lo cual incluye a la declaración de parte.

### **Principio de contradicción**

En cuanto al principio de contradicción que ofrece la prueba, es que al tener esta un carácter bilateral, principalmente en cuanto se refiere a la declaración de parte, es importante destacar el principio de contradicción, ya que al mismo tiempo permite ejercer el derecho a la defensa, que implica la posibilidad de que las partes procesales puedan discutir la prueba aportada.

Según la Corte Constitucional:

*El principio de contradicción, conforme se ha indicado, se encuentra directamente vinculado con la mayoría de los principios y garantías procesales, por esto tiende a ser un requisito de obligatoria observancia para que la efectiva garantía del debido proceso, ya que su inobservancia origina un desequilibrio en cuanto a la posición de las partes, limitándose el derecho de defensa de una de las mismas.<sup>43</sup>*

### **Principio de publicidad**

La publicidad que es concordante con el principio de oralidad, ya que el mismo hecho de que las intervenciones se practiquen de forma oral dentro de los actos procesales, permite dar a conocer públicamente el trámite

Lluch:

*La doble dimensión de la publicidad, la interna, en el sentido...que las actuaciones de la prueba deben tener lugar con presencia e intervención de las partes y que algún sector doctrinal considera que forma parte del principio de contradicción, y como publicidad externa, en el sentido que terceras personas pueden acceder al proceso, incluyéndose el público en general y los medios de comunicación.<sup>44</sup>*

### **Principio de igualdad de oportunidad**

La igualdad de la oportunidad es plenamente aplicable a la declaración de parte debido a que es posible el interrogatorio y el contrainterrogatorio, consecuentemente, existe una igualdad en las partes procesales, Lo cual ha sido recogido por el Código Orgánico General de Procesos, artículo 174:

---

<sup>43</sup> Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia N° 031-10-SCN-CC, 2 de diciembre de 2011, Registro Oficial Suplemento N° 372

<sup>44</sup> Xavier Lluch, *Derecho Probatorio*, (Barcelona: Ediciones Bosch, 2012), 123.

*Prueba testimonial.- Es la declaración que rinde una de las partes procesales o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de una videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quién la propone y contrainterrogatorio de la contraparte.*

Carocca Pérez:

*La prueba de oficio debería estar sencillamente limitada, no porque estemos en contra de aquello que se viene auspiciando con tanta fuerza en el derecho procesal latinoamericano del juez con iniciativa probatoria, del juez director del proceso, sino porque nuestra experiencia nos muestra que una excesiva iniciativa probatoria de oficio al final termina conspirando contra la igualdad de las partes.<sup>45</sup>*

### **Principio de inmediación**

La declaración de parte se encuentra dirigida por el juez, este debe calificarla, este nuevo rol le faculta precaver cualquier conflicto en derecho, ya que tiene que revisar las preguntas a fin de que estas no sean inconstitucionales.

Artículo 77, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7 El derecho de cada persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

El principio de inmediación es de vital importancia en la declaración de parte, por cuanto, al ser una prueba que se evacúa mediante la oralidad, es indispensable que el administrador de justicia conduzca la prueba, por tal razón, la investigación determina a este principio como fundamental de este medio probatorio.

### **Principio Dispositivo o de Oficiosidad**

La doctrina ha establecido que el proceso (civil) se encuentra sustentado en varios principios fundamentales que lo regulan, siendo (uno) de ellos el denominado principio dispositivo. Este principio debe entenderse en su versión liberal, que las partes litigantes tienen el dominio de su derecho sustancial lo cual implica adicionalmente que tengan también el poder de decisión respecto de los actos procesales que se derivan del juicio, por esa razón son libres de ejercitarlos o no y de iniciar, continuar y finalizar el proceso civil instaurado, pues el mismo se ha concebido desde el punto de vista de la autonomía de la voluntad, de la libertad y del derecho subjetivo.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Alex Carocca, *Recuperación de la importancia de la prueba en un modelo procesal civil oral*, (Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile, 2007), 372.

<sup>46</sup> Giovanni Criollo Mayorga, *EL COGEP Y EL IMPULSO DE OFICIO*, (2016), <<https://www.derechoecuador.com/el-cogep-y-el-impulso-de-oficio>>, Consulta: 18 de marzo de 2020.

El principio dispositivo o de oficiosidad en la declaración de parte aplicado por las partes procesales, constituye la libertad de solicitar la prueba y de exigir que se cumpla conforme los requisitos establecidos en el COGEP.

Sin embargo de lo mencionado el principio de Oficiosidad se lo puede analizar desde la materia de la Familia que dice:

El carácter de orden público de las normas sobre menores y la interpretación de las mismas, obligan al juez de familia a impulsar oficiosamente el proceso, no limitándose a decretar las pruebas solicitadas en su oportunidad por las partes.

El juez en su función de administrar justicia, posee una serie de atribuciones encaminadas a garantizar a toda persona la efectividad de un debido proceso, de manera que para este fin tiene la facultad de decretar y practicar aquellas pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión que ponga fin al proceso.

Implica que al juez le corresponde impulsar el proceso de mutuo propio, es decir, sin que la parte se lo pida, es cierto que algunos procesos pueden ser iniciados de oficio como nulidad de matrimonio.<sup>47</sup>

De igual manera en materia penal, el fiscal o el juez una vez que llegan a tener conocimiento del inicio de un proceso según el acto de que se trate, deben impulsar su investigación sin necesidad de que las partes solicitan el impulso de la causa.

### **Principio de Libertad Probatoria.**

En materia penal, en el Art. 454 numeral del Código Orgánico Integral Penal dice: “Libertad Probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y demás normas jurídicas”<sup>48</sup>.

La libertad probatoria constituye el derecho que tiene las partes procesales a solicitar todas las pruebas que consideren necesarias para fundamentar su defensa en la búsqueda de la verdad y hacer justicia.

En materia civil, “Al respecto expresa Devis Echandía; que este principio tiene dos aspectos, a saber: “libertad de medios y Libertad de Objeto”. El primero se refiere a que ni deben haber limitación legal acerca de los medios probatorios admisibles dejando al juez facultad para la calificación de su pertinencia probatoria; el segundo se refiere a que puede probarse todo hecho que tenga relación con el proceso y que las partes

---

<sup>47</sup> Cotes Pozada, *Principio de Oficiosidad*, (2014), <<https://prezi.com/mcq4q9ocjuvuj/principio-de-oficiosidad/>>, Consulta: 18 de marzo de 2020.

<sup>48</sup> Ecuador, “*Código Orgánico Integral Penal*”, (Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014), 71.

puedan intervenir en la práctica. No se debe limitar la actividad probatoria e forma absurda y ocurrente, porque de alguna manera sería atentar contra el derecho de defensa. El tratadista Florian, citado por Devis Echandía, afirma que la averiguación de la verdad debe desarrollarse sin obstáculos preestablecidos y artificiales”<sup>49</sup>.

La declaración de parte es un medio probatorio que les permite a las partes buscar la verdad basados en su derecho a solicitar la prueba el momento adecuado y otorgándole al juez la libertad de admitir la prueba y ser valorada desacuerdo a la sana crítica.

---

<sup>49</sup> Yorman Alfonso, *Libertad Probatoria*, (2015), <[https://es.slideshare.net/yorman36/libertad-probatoria?qid=9f0bde1a-cc85-4dc2-b629-1982244485a7&v=&b=&from\\_search=3](https://es.slideshare.net/yorman36/libertad-probatoria?qid=9f0bde1a-cc85-4dc2-b629-1982244485a7&v=&b=&from_search=3)>, consulta: 18 de marzo de 2020.

## Capítulo Dos La declaración de parte en el COGEP

### 1. Análisis del régimen legal

Código Orgánico General de Procesos, artículo 187: “Declaración de parte.- Declaración de parte es el testimonio de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes. La declaración de parte es indivisible en todo su contenido, excepto cuando exista otra prueba en contra la parte favorable del declarante.”

Para poder comprender de mejor forma la declaración de parte es menester, que en primer lugar se enumere y diferencie a los sujetos que intervienen dentro de la diligencia, según su: representación, capacidad legal, tiempo procesal, requisitos y actuación. En esta forma se pasa a referir a los sujetos de la declaración de parte.

Para poder explicar la actuación de este sujeto es necesario citar a Alessandri, Somarriva, Vodanovic: “el que ofrece la [...] prueba recibe el nombre de ponente”<sup>50</sup>. Indiferentemente de quien sea el que inició el juicio o quien sea el demandante o demandado, ambas partes pueden solicitar la evacuación de la prueba, para que la otra parte la absuelva.

Destacando, que la declaración de parte es una prueba que puede ser solicitada como diligencia preparatoria o como prueba dentro de la audiencia, de cualquier modo es un medio probatorio que fundamenta el trámite, para el reclamo de un derecho. En esta parte, ya aparece la primera dificultad, la cual es establecer si el solicitante es un sujeto pasivo con reducida actuación de pedir la prueba. Dentro de la prueba no existe el sujeto pasivo, por el principio de comunidad de la prueba, que cuando se ha prestado, pasan al juez para sustento del trámite.

Mencionado esto se indica que el solicitante es quién propone las preguntas. También se le puede denominar como el actor, cuando es una diligencia urgente. En estas circunstancias el acreedor se convierte en solicitante, el demandado no podría solicitar la diligencia y la prueba como declaración de parte.

Forma parte del proceso el sujeto activo quien se convierte en un parte procesal llamado también declarante, sobre el cual se solicita la práctica de la prueba para que

---

<sup>50</sup> Alessandri y Somarriva y Vodanovic, *Derecho Civil parte preliminar y parte general*, Tomo II, (Santiago de Chile: EDIAR, 1991), 482.

declare lo que realizó en actos pasados, este reconocimiento creara una prueba en su contra, y a este sujeto se lo denomina declarante.

Casimiro Varela: “[S]e requiere la capacidad procesal para estar en un juicio, ya que la confesión es un acto procesal de parte y no es posible que lo ejerza quien no puede estar personalmente en un juicio.”<sup>51</sup>

Toda persona mayor de 18 años es capaz, con excepción de los que la ley declara incapaces. Por lo que, en principio toda persona mayor de edad está en capacidad de rendir una declaración de parte. Una vez habiendo nombrado el requisito legal. Si el declarante es un incapaz según la doctrina quedaría esta declaración de parte totalmente invalidada.

Así también, el menor adulto estaría legalmente habilitado para poder rendir una versión judicial. Hablando de la incapacidad absoluta a la que se refiere el artículo 1463 del Código Civil, del demente, impúber y sordomudo que no puede darse a entender por escrito. Estos últimos obviamente son personas que no cumplen con el requisito, ya que el demente y el impúber estar privados del uso de la razón y el sordomudo no puede expresarse; hay que tener presente que este sujeto sí tiene conciencia, pero por razones obvias se encuentra imposibilitado de transmitir esa declaración de lo que fue testigo.

Casimiro Varela:

*La ley exige que quien declara ‘goce del perfecto uso de sus facultades mentales’, no ha de entenderse que lo perfecto sean esas facultades, porque habría incurrido en una inadmisibile pretensión, tal ideal es imposible alcanzar en la mayoría de los seres humanos, El termino, como el texto lo indica, se refiere al uso, manejo o dominio de las facultades que el sujeto tenga en menor o mayor grado. El termino, como el texto lo indica, se refiere al uso, manejo o dominio de las facultades que el sujeto tenga en menor o mayor grado: uso que no ha de estar trabado por factores interno que le impiden declarar lo que quiere y en el modo que desee hacerlo.*<sup>52</sup>

Los elementos subjetivos del declarante guardan relación con la voluntad del interior de este, una vez exteriorizados llegan al consentimiento, que proviene de la voz latina “*consentiré*” que significa manifestar la voluntad de compartir algo, como indica Arazi: “[E]s el medio que tienen las partes para obtener una confesión de su contraria en un proceso determinado, bajo juramento o promesa de decir la verdad.”<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Casimiro Varela, *Valoración de la prueba*, (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1998), 228.

<sup>52</sup> *Ibid.*, 249.

<sup>53</sup> Roland Arazi, *La prueba en el proceso civil. Teoría y Práctica*, (Buenos Aires: Ediciones la Roca, 2001), 277

Este requisito está vinculado, al estudio de los “Vicios del consentimiento y sus efectos en la declaración de parte” en el cual se probará la veracidad de los hechos.

Para Gorphe: “[L]a confesión se revela solamente probatoria cuando es libre y vale en la medida que resulta espontánea, rechazándose la que se obtenga por otro medios, esto no solo por un objeto liberal de respeto hacia la persona y como salvaguarda de la defensa, sino también porque la confesión obtenida por tales medios no presenta ninguna garantía.”<sup>54</sup>

“*Animus confitendi*”, forma parte importante dentro de la voluntad y consentimiento de la persona que declara. Esta denominación obliga a quien confiesa a decir sobre cualquiera de sus actos cometidos, siempre y cuando estos se enmarquen dentro de la ley, el objeto lícito de la declaración de parte busca el reconocimiento de un hecho o derecho que va a generar obligaciones, estos hechos o derechos del declarante deben ser legales. Así el artículo 1476 del Código Civil, determina que el acto jurídico se orienta siempre a dar, hacer o no hacer algo

El objeto ilícito por otra parte, intentara que el que declara, se pronuncie sobre actos que vio o realizo y que son contrarios a la ley. Artículo 1478 del Código Civil: “Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano.”

Hay que aclarar que cuando la persona que interroga al declarante, intenta que declare sobre un objeto ilícito, es tomado por inconstitucional, según el artículo 77 numeral 7, literal c), de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 1483 del Código Civil: “No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla.”

La causa lícita se comprende la razón que tuvo un individuo para actuar dentro del marco de la ley, en tanto, que la causa ilícita es el motivo que se realiza el acto ilegal, se tiende a confundir la causa ilícita con el objeto ilícito pero no hay razón para esto, ya que la causa es la motivación mientras que el objeto es el resultado de la causa.

Segundo Párrafo del artículo 1483 del Código Civil: “Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”

Cabe destacar que a efectos de la declaración de parte solicitada con causa ilícita, como sería intentar que el que declara se incrimine del cometimiento de algún acto

---

<sup>54</sup> François Gorphe, *Crítica del testimonio*, (Madrid: Editorial Reus, 1962), 220.

ilícito, esto es tomado como inconstitucional según el artículo 77 numeral 7, literal c), de la Constitución de la República del Ecuador.

Devis Echandia, es: “Dicha confesión persigue una declaración judicial que reconozca como cierto y real un hecho que no ha existido, por lo cual hay una finalidad ilícita, como es engañar al Juez”<sup>55</sup>

El sujeto activo o declarante puede tomar varias distintas formas:

**a) Personas naturales**

Casi siempre el declarante es una persona natural, es quien declara sobre sus propios actos cometidos.

**b) Personas jurídicas**

Las sociedades civiles, mercantiles, públicas, privadas, de economía mixta y solidaria, son personas jurídicas que existen pero son intangibles, cual es incapaz de obrar por cuenta propia, ya que carecen de vida en el sentido figurado de cometer un acto, siempre necesitan de un representante que es una persona natural que actúa en su nombre, dicho este limitante, la persona jurídica tiene la necesidad de crear un órgano rector dentro de sí, para delegarle la función de ser su representante legal.

Gozaíni: “Tratándose de una persona jurídica [...] el absolvente deberá ser su ‘representante’ [...] lo que tiende, precisamente a evitar que se haga ilusoria la confesión”.<sup>56</sup>

Consecuentemente y a pesar de que la declaración de parte se orienta a conocer los hechos de la persona jurídica, en la práctica es un persona natural –representante-, quién la absolverá, en dicha forma el Juez habrá de recibir la declaración por parte de la persona natural, pero haciendo referencia a los hechos de la persona jurídica.

**c) Mandatarios**

Durante el proceso se puede presentar problemas que impidan al declarante sea este persona natural o jurídica, presentarse personalmente a un diligencia a rendir versión, esto por lo general sucede cuando la persona se encuentra en el exterior, para este tipo de percances se ha creado la figura denominada mandato; en resumen el sujeto activo puede delegar su representación, la persona que se haga cargo de esta representación se lo denomina mandatario, el cual tiene el poder suficiente para comparecer a esta diligencia y declarar en nombre de su mandante.

---

<sup>55</sup> Hernando Devis Echandia, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo I, (Bogotá: Editorial Temis, 2012), 707.

<sup>56</sup> Osvaldo Gozaíni, *Tratado de derecho procesal civil*, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia, (Buenos Aires: La Ley, 2009), 457.

Cuando el solicitante requiera que la versión sea proporcionada por la persona misma, no por otro representante, debe precisar la frase: “que se presente a rendir declaración de parte personalmente y no por interpuesta persona, ni aun con poder especial o procurador judicial.”

Es una figura que surge en el mandato civil, para ejercer la representación de una persona en una diligencia, con el fin que el apoderado responda por el mandante y lo obliga en los términos que dé en su declaración, el apoderado puede ser especial o general, es preciso tomar en cuenta que la prueba se fundamenta en un carácter personal, por cuando el declarante es quien da el testimonio de sus propios actos; y pese a esto, dentro de la práctica judicial se permite al apoderado dar una declaración en nombre de su representado.

Palacio:

*En cuanto al apoderado, se trata más bien de un nuncius que de un representante, puesto que si la parte le encarga que confiese un determinado hecho, lo que es necesario para que te tenga la procura, la confesión esta ya hecha por ella misma y al llamado procurador no le queda otra misión que la de trasmitirla. Estas particularidades están del todo conformes de la naturaleza de la confesión.<sup>57</sup>*

El apoderado por simple lógica debe tener conocimiento de sobre los hechos de los cuales le van a preguntar, pero que sean transmitidos de su apoderado, Palacio: “Ello se explica en razón del conocimiento personal que el apoderado ha debido necesariamente adquirir a raíz de tal intervención que es judicialmente equiparable a la que pudo haber adquirido el mandante.”<sup>58</sup>

#### **d) Procuradores judiciales**

El procurador judicial no es más que el abogado de confianza en el cual fue depositado el mandato por medio del declarante; es decir, determinada persona dio el poder que lo represente judicialmente, a esto se lo conoce como procurador judicial, es quien va a absolver las posiciones de la declaración de parte. Es preciso mencionar que el mandante no se exime por completo de comparecer en un juicio, pudiendo tener la obligación de hacerlo, cuando la contraparte del le solicite rendir declaración de forma personal.

#### **e) Abogados**

---

<sup>57</sup> Lino Palacio, *Derecho Procesal Civil, Tomo IV Actos Procesales*, (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998), 515.

<sup>58</sup> *Ibid.*

El abogado se considera como sujeto, debido a que está obligado a cuidar los intereses de su cliente y coadyuvar con el Juez para así lograr la legalidad y seriedad de las pruebas. Es por este motivo, que la presencia del abogado del declarante es indispensable para que tenga validez, según lo determina nuestra carta magna

Artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público<sup>59</sup>*

La ineficacia de esta prueba, radica en la falta de esta formalidad, la teoría del árbol envenado creado en Estados Unidos explica por qué se invalida mencionando que toda declaración de parte obtenida ilegalmente, no puede ser admitida en un juicio, la lógica de este procedimiento radica que si la prueba se corrompe el fruto también lo estará<sup>60</sup>.

## 2. Trámite de la declaración de parte

Habiéndose referido la parte conceptual de la declaración de parte, así como los sujetos procesales que la componen es necesario pasar a conocer las clases de declaración de parte que existen en la doctrina, advirtiéndose desde este punto que la presente clasificación no consta en la normativa de forma expresa, sino que existe exclusivamente dentro de la doctrina.

Como es el caso de Cappelletti, para quién: “La confesión recibida debe ser valorada por el Juez usando un intrincado sistema que califica las confesiones en diversos grupos.”<sup>61</sup>

Se abordará la clasificación de la declaración de parte en los términos de Lino Palacio: 1. Tiempo procesal. 2. Modo. 3. Objeto. 4. Contenido de la declaración.

---

<sup>59</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, (Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008), 38.

<sup>60</sup> Eduardo Jequier Lehuedé, *La obtención ilícita de la fuente de la prueba en el proceso civil: Análisis comparativo del ordenamiento jurídico español y chileno*, Revista chilena de derecho, 34(3), 457-494, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300006>, Consulta: 2 de agosto de 2019.

<sup>61</sup> Mauro Cappelletti. *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*, (La Plata: Librería Editora Platense, 2002), 306.

## 2.1. Tiempo procesal

Según el Código Orgánico General de Procesos, la declaración de parte se puede otorgar en dos tiempos exactos: 1. Diligencia preparatoria o declaración urgente. 2. Prueba en audiencia de juicio. Código Orgánico General de Procesos, artículo 188: “Oportunidad de la declaración de parte. La declaración de parte se practicará en la audiencia de juicio, salvo que se trate de una declaración urgente conforme con lo dispuesto en este Código.”

De acuerdo a la normativa la declaración de parte debe prestarse normalmente en la audiencia de juicio, no obstante, existen situaciones que vuelven necesario receptor la declaración de parte antes de la audiencia, esto se produce cuando el declarante posee una enfermedad grave o cuando su edad es avanzada y se corre el riesgo de que no llegue a la audiencia.

La diligencia preparatoria recibe dicho nombre, por cuanto es un tiempo procesal que antecede al juicio, se practica para fundamentar el trámite o de hecho para obtener una prueba con la cual plantear la demanda, como es el caso de constituir un título ejecutivo de una obligación.

Criterio que guarda concordancia con lo que plantea, Emilio Velasco Céleri: “[L]os actos previos o diligencias preparatorias son necesarios para fundamentar una demanda; y por lo mismo son indispensables para la procedencia de la acción y el desarrollo normal del proceso.”<sup>62</sup>

Debido a que la declaración de parte se practica fuera de juicio, también recibe el nombre de declaración extrajudicial, aunque posteriormente se la ingrese a trámite para fundar la prueba.

En este sentido se pronuncia Palacio: “[L]a declaración de parte extrajudicial como aquella que es exterior al proceso pero cuya existencia puede ser invocada en éste como un hecho que debe ser, a su vez, objeto de prueba.”<sup>63</sup>

Dentro de la norma el Código Orgánico General de Procesos, determina en su artículo 122: “Diligencias preparatorias. Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias: 7. La recepción de las declaraciones urgentes de las personas que, por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente

---

<sup>62</sup> Emilio Velasco Céleri, *Sistema de práctica procesal civil, Tomo I Estudio de las diligencias preparatorias*, (Quito: PUDELECO Editores, 1991), 11.

<sup>63</sup> Lino Palacio, *Derecho Procesal Civil, Tomo IV Actos Procesales*, (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998), 556-557.

puedan fallecer o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo periodo.”

Entonces, la declaración de parte puede ser rendida antes del juicio y se realiza para constituir una prueba, a fin de fundamentar el trámite, no obstante es prudente indicar que la normativa le propone otra función y es el poder recibir la declaración de las personas que pueden fallecer, como es el caso del anciano, el enfermo de gravedad, o la persona que va a ausentarse.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 181: “Declaración anticipada. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.”

El sentido propio de la declaración de parte, es que esta sea practicada dentro de la audiencia de juicio, siendo la diligencia preparatoria o declaración urgente una salvedad, es por dicha razón, que dentro del concepto de la declaración de parte, se enuncia que la declaración es de: “una parte procesal o un tercero dentro de juicio”.

Lo cual ha sido recogido por el Código Orgánico General de Procesos, artículo 174:

*Prueba testimonial.- Es la declaración que rinde una de las partes procesales o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de una videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quién la propone y contrainterrogatorio de la contraparte. La o el Juzgador pueden pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable. Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quién prestará previamente juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos.*

Dentro de la norma enunciada, se pueden extraer varias disposiciones, que se encuentran actualizadas, como es el caso de que el declarante pueda rendir la declaración por medio de video conferencia o de otro mecanismo tecnológico de similares características. Así también, se dispone que las personas que no dominen el español comparecerán acompañados de intérpretes, se determina que el Juez podrá solicitar a la parte aclare el contenido de su respuesta cuando esta no sea precisa.

Gozaíni:

*En cuanto al interés del destinatario, en la declaración de parte este interés es determinado y actual, mientras que en la extrajudicial es indeterminado y eventual. Cuando se produce la declaración de parte existe un proceso abierto en el cuál se producirán sus efectos; en cambio al efectuarse la declaración de parte extrajudicial no se sabe si será o no utilizada en un proceso ulterior, proceso que no solo puede no producirse, sino que incluso confían la partes que no se inicie.*<sup>64</sup>

## 2.2. Modo

Aunque el Código Orgánico General de Procesos, no prevé en su texto una clasificación en la cual determine el modo de rendir la declaración de parte, en la práctica se pueden producir dos supuestos, según Emilio Velasco Célleri: 1. Declaración de parte expresa. 2. Declaración de parte ficta.

La declaración de parte expresa es el sentido mismo de la prueba y consiste en que el declarante reconozca expresamente los hechos o constituya los derechos, sobre los cuales se le pregunta, de un modo claro y tangible, a fin de que se pueda constituir una prueba dentro del trámite. De lograrse la declaración de parte expresa, esta pone fin a proceso debido a que existe el reconocimiento de los hechos o derechos controvertidos. Como expresa Carnelutti: “[L]a afirmación de un hecho ya afirmado por la contraparte se llama admisión.”<sup>65</sup>

Así lo dispone, el Código Orgánico General de Procesos, artículo 183: “Terminación del proceso por declaración. La declaración legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda termina el proceso.”

Se recalca que la prueba se configura únicamente cuando la declaración de parte se constituye de forma expresa, ya que una de las características de la prueba es el *ánimus confitendi*, consecuentemente el administrador de justicia puede valorar la prueba en las veces que la declaración haya sido en efecto prestada de forma tangible.

Gozaíni:

*Para nosotros el animus confitendi es necesario para que la declaración de parte valga como prueba, a sabiendas que la figura de ‘la declaración de parte ficta’ supone una conclusión contraria, porque desde la omisión de actuar quedan reconocidos hechos personales que sustentan la versión de la*

---

<sup>64</sup> Osvaldo Gozaíni, *Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia*, (Buenos Aires: La Ley, 2009), 419.

<sup>65</sup> Francesco Carnelutti. *La prueba civil*, Ed 3a edición. traducción castellana de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, (Buenos Aires: Arayú, 1955), 273.

*contraparte. De todos modos esto es un efecto, y no el producto de una declaración expresa.*<sup>66</sup>

Como indica Luís Claro Solar: “Prueba plena, que también se denomina completa o perfecta, es la que demuestra, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido.”<sup>67</sup>

Básicamente, si el declarante no se expresa con claridad sobre las preguntas que se le formulan, no existiría una declaración de parte o al menos una que pueda ser utilizada como medio probatorio. No obstante, dentro de la doctrina, así como en la normativa vigente, se plantea que esta negativa deberá ser valorada por el administrador de justicia de forma íntegra con el resto de las pruebas aportadas al trámite.

El Código Procesal Civil de Costa Rica, en el art. 42.2 señala “si la parte no compareciera, sin justa causa, no llegara a la hora señalada, rehusara declarar, respondiera de forma evasiva o no llevara consigo documentos de apoyo, cuando fueren necesarios, se producirán los efectos de la admisión tácita del interrogatorio, ya sea de hechos propios o ajenos”<sup>68</sup>, este es la denominada declaración tácita o ficta.

### **2.3. Forma**

Lo cual se halla determinado en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 177:

*Forma de la prueba testimonial. Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante la o el juzgador. La o el declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas: 6. Las respuestas evasivas o incongruentes, así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador conforme con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma.*

En concordancia con la doctrina, Varela: “No obstante, también se ha decidido que la declaración de parte ficta no es siempre decisiva, debiendo ser apreciada en correlación con otras pruebas y atendiendo a las circunstancias de la causa, ya que de lo contrario se haría prevalecer una ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva.”<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> Osvaldo Gozaini, *Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia*, (Buenos Aires: La Ley, 2009), 417.

<sup>67</sup> Luís Claro Solar, *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI*, (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile), 667.

<sup>68</sup> Costa Rica, *Código Procesal Civil*, (Ley No. 9342, 3 de febrero de 2016), 48.

<sup>69</sup> Casimiro Varela, *Valoración de la prueba*, (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1998), 238

De la norma transcrita, se determina que existen los siguientes supuestos que configuran la declaración de parte ficta: 1. Respuestas evasivas o incongruentes. 2. Negativa de prestar la declaración de parte.

La respuesta es evasiva o incongruente cuando el declarante responde de forma obscura a la pregunta que se le plantea, con el claro objeto de evadir la constitución de un hecho o de un derecho, o dicho de otra forma, evitar que se constituya la prueba.

Como indica De Santo: “[E]s la que [...] propone llevar al órgano jurisdiccional el convencimiento sobre hechos que de ninguna manera se relacionan con la cuestión a dirimir en el proceso y que, por ende, carecen de influencia en la decisión.”<sup>70</sup>

La negativa de prestar la declaración de parte, podría configurarse ante el supuesto de que el declarante no comparezca a la diligencia preparatoria o la audiencia de juicio, ante lo cual se impediría que se constituya la prueba judicial.

Para que se produzca este tipo de declaratoria de parte ficta, es menester de que se cumplan con los requisitos señalados por, Rioseco Enríquez:

*Para que el litigante incurra en el apercibimiento de declaración de parte tacita, es menester que sea citado por segunda vez a absolverlas y con la expresa prevención de que su rebeldía será sancionada con dicho apercibimiento. Este requisito es necesario cuando el procurador es requerido para que haga comparecer a su mandante a prestar la declaración de parte... De suerte que si tal apercibimiento se omite al citar, no procede dictar resolución dando por confeso al litigante rebelde, sino que debe repetirse a segunda citación conforme a derecho.<sup>71</sup>*

Aunque debe indicarse, que ante la importancia de la declaración de parte, se puede solicitar al administrador de justicia suspenda la audiencia, a fin de que el declarante pueda comparecer y rendir la prueba, incluso la normativa manda que el declarante sea forzado a comparecer mediante la fuerza pública.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 177:

*Forma de la prueba testimonial. Toda prueba testimonial mediante declaración será precedida del juramento rendido ante la o el juzgador. La o el declarante deberá estar asistido por su defensora o defensor, bajo sanción de nulidad. Se seguirán las siguientes reglas: 1. Si la o el declarante no asiste a la audiencia, la parte interesada podrá solicitar de manera fundamentada, que se suspenda la*

---

<sup>70</sup> Víctor De Santo, *La prueba judicial teoría y práctica*. (Buenos Aires: Universidad, 1992), 133.

<sup>71</sup> Emilio Rioseco Enríquez, *La prueba ante la jurisprudencia, Tomo II*, (Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 1995), 251.

*audiencia por tratarse de una prueba trascendental. En caso de aceptar la petición, la o el juzgador señalará día y hora para continuar la audiencia y dispondrá la comparecencia de la o del declarante mediante apremio ejecutado por la Policía Nacional.*

Otro supuesto, que debe referirse en esta parte de la investigación, es que el declarante comparezca a la diligencia preparatoria o audiencia y se niegue a responder a las preguntas que se le formulan, lo cual configuraría la declaración de parte ficta. Aunque existe la excepcionalidad, de que el declarante se resista a responder, por cuanto esto le acarrearía responsabilidad penal.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 77, numeral 7, literal c): “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”

No obstante, de no tratarse de la salvedad constitucional, el administrador de justicia considerará a esta negativa como un indicio de mala fe. La Jurisprudencia peruana ha determinado que: “[E]xiste presunción con respecto a la conducta de las partes que está circunscrita al hecho que el demandado no haya concurrido a rendir su declaración de parte [...] Tal conducta, ha sido evaluada en la sentencia de primera instancia, conforme aparece en el décimo considerando y constituye una de las formas de presunción admitida en nuestro ordenamiento legal.”<sup>72</sup>

De la revisión de varios textos y del Código Orgánico General de Procesos, se desprende que el objeto de la declaración de parte, es: 1. Prueba de hechos. 2. Constitución de título ejecutivo.

Como se ha señalado en líneas anteriores, el principal testigo de lo que ha acontecido entre las partes procesales, es precisamente el declarante, que responde al interrogatorio propuesto por su contraparte, que generalmente le preguntará sobre hechos argumentados como fundamento de la acción, es por esta forma, que la declaración tiene como objeto general, obtener prueba de hecho.

Así lo prevé el Código Orgánico General de Procesos, artículo 184:

*Juramento decisorio. Cualquiera de las partes puede deferir a la declaración de la otra y pedir expresamente que la o el juzgador decida la causa sobre la base de ella, cuando la declaración recaiga sobre un hecho personal y referido a la o*

---

<sup>72</sup> Jurisprudencia peruana: *Casación 1012-2013*. De 11 de agosto de 2013.

*al declarante. La parte requerida podrá declarar o solicitar que lo haga la contraparte, quien estará obligada a rendirla, siempre que el hecho sea común a las dos partes. El juramento decisorio termina el proceso sobre un derecho disponible. Cuando se ordene este juramento decisorio en la ejecución, se lo receptorá en audiencia, dentro de la cual, la contraparte podrá ejercer su derecho de contradicción y defensa conforme con las normas del debido proceso. Las y los incapaces no podrán presentar juramento decisorio.*

Dentro del comercio, así como en las relaciones civiles, se utilizan medios que justifiquen determinadas transacciones y que sean la prueba a utilizarse en el caso de un litigio eventual. Sin embargo, no siempre se deja constancia de estas transacciones, por lo cual la normativa ha previsto mecanismos, como la declaración de parte, para reclamar dichos derechos.

La declaración de parte, puede ser utilizada para constituir un título ejecutivo, cuando no existe otra forma de probar la obligación, ante lo cual se preguntará al declarante sobre el monto de la obligación y el plazo para el pago de la misma y de obtenerse una respuesta afirmativa clara, se podría constituir un título ejecutivo.

Alsina: “[E]l reconocimiento que el deudor hace en favor del acreedor de una obligación cierta y exigible, al que la ley atribuye efectos análogos a los de la sentencia.”<sup>73</sup>

A fin de que las respuestas puedan constituir verdaderamente un título ejecutivo, es necesario que contengan la obligación, siendo la más común la de dar, no obstante, también podría contener obligaciones de hacer o incluso de no hacer.

Código Civil, artículo 1476: “Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer.”

En concordancia con el Código Orgánico General de Procesos, artículo 347: “Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.”

A pesar de que como se había indicado la declaración de parte debe ser expresa para que se constituya como medio probatorio, en la práctica existen varias clases de declaración, en función del tipo de respuesta que del declarante. La declaración de parte en función de su contenido es: 1. Simple. 2. Cualificada. 3 Compleja. 4. Compuesta.

---

<sup>73</sup> Hugo Alsina, *Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías, Tomo II*, (México Editorial jurídica universitaria, 2003), 588.

El contenido de la declaración de parte simple, expresa de un modo claro la respuesta, frente a la pregunta que realiza la contraparte, expresando la constitución o no, de un hecho o de un derecho que es controvertido

Varela: “La declaración de parte es simple cuando el declarante se limita a reconocer, lisa y llanamente, sin salvedad alguna, un hecho que lo perjudica.”<sup>74</sup>

Aunque la declaración sea simple, es importante destacar que el administrador de justicia debe valorar la declaración en su integridad e incluso valorar íntegramente todas las pruebas aportadas al proceso.

Según lo dispone el Código Orgánico General de Procesos, artículo 186: “Valoración de la prueba testimonial. Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas.”

En el contenido de la declaración cualificada se añade un hecho adicional al que se pregunta; es decir, que en lugar de constituir un hecho o un derecho, el declarante da una respuesta que provee una naturaleza diferente de la que se buscaba obtener.

Alessandri, Somarriva, Vodanovic: “Es aquella en que el declarante reconoce el hecho invocado por el contrario, pero con agregaciones que se refieren a circunstancias o hechos coetáneos con el nacimiento del hecho objeto de la declaración de parte y que lo diferencian del alegado por el contendor, sea en su naturaleza jurídica misma, sea en sus efectos.”<sup>75</sup>

Es la declaración, en la que la respuesta añade un hecho extintivo del hecho o derecho sobre el cual se pregunta, el objetivo de la declaración compleja es evitar la constitución del hecho o derecho.

Alvarado: “En este tipo de declaración de parte, el declarante confiesa el hecho y la causa jurídica de la obligación alegada por el acreedor, pero le añade alguna circunstancia relevante para poder resistir a su cumplimiento.”<sup>76</sup>

Dentro de esta declaración se responde a la pregunta sobre el hecho o derecho controvertido de un modo claro, pero el declarante lo vincula con otro hecho o derecho, que posee una diferente connotación. Este tipo de declaración es la única en la que la

---

<sup>74</sup> Casimiro Varela, *Valoración de la prueba*, (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1998), 235.

<sup>75</sup> Alessandri y Somarriva y Vodanovic, *Derecho Civil parte preliminar y parte general, Tomo II*, (Santiago de Chile: EDIAR, 1991), 484.

<sup>76</sup> Adolfo Alvarado Velloso, *Sistema Procesal, Tomo II Garantía de la libertad*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2009), 76.

respuesta puede ser divisible ya que a la respuesta se une otro contenido innecesario para efectos de la declaración.

Alvarado: “En este tipo de confesión, el declarante confiesa el hecho (igual que en la simple) pero lo vincula con otro hecho separado y diferente a raíz de la cual favorece la resistencia al cumplimiento de lo pretendido.”<sup>77</sup>

La declaración de parte debe tomar únicamente la información que hace referencia expresa a la materia discutida, debiendo omitir apreciaciones, que parten del criterio del declarante, por lo cual, la división puede producirse, en las veces que, el contenido de la respuesta se dirija fuera de la información requerida.

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*



## Capítulo Tres La declaración de parte como medio probatorio

### 1. Admisibilidad de la prueba

Dentro del último capítulo se tratará la prueba como se realiza, independientemente de si esta se practica como diligencia preparatoria o en su defecto como prueba dentro de la audiencia de juicio, en tal razón, lo que se pasa a recapitular es la tramitación de la declaración de parte, utilizando la prueba testimonial como una analogía de las normas y procedimiento que son aplicables al tema de estudio.

El Código Orgánico General de Procesos, plantea un procedimiento claro para poder receptar la declaración de parte, a continuación, se pasa a analizar cada una de las normas respecto de su realización.

A la declaración de parte le antecede el juramento que da solemnidad al acto, el juramento es rendido ante el administrador de justicia, con el objeto de revestir a la prueba de veracidad. En palabras de Devis Echandía: “Se trata de un requisito característico del interrogatorio formal de las partes y específicamente de las posiciones, motivo por el cual se encuentra en todos los códigos que la consagran.”<sup>78</sup>

Esta disposición se ve reflejada en la prueba testimonial, adicionando que juramentado el declarante, debe responder por perjurio en el caso de que se compruebe haya faltado a la verdad. Código Orgánico General de Procesos, artículo 178: “Practica de la prueba testimonial. Se desarrollará a través de la declaración de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La o el juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas del perjurio.”

Otro requisito que propone el primer párrafo del artículo citado, es que el declarante debe estar asistido de un abogado defensor, advirtiendo que dicha omisión conlleva la nulidad de la prueba, es así, que el obtener una declaración de parte sin este requisito y proponerla como prueba conlleva la teoría del fruto del árbol envenenado<sup>79</sup>.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 177: “1. La declaración deberá ser rendida personalmente y dentro de la audiencia.”

---

<sup>78</sup> Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo I*, (Bogotá: Editorial Temis, 2012), 725.

<sup>79</sup> Tribunal Constitucional Español, STC 114-1874. 1984

Se debe tener en consideración que este artículo se refiere a la prueba rendida dentro de audiencia de juicio, lo cual no contiene a la declaración de parte rendida como diligencia preparatoria, que como se explicó es perfectamente válida, al tenor de lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 122, vale agregar que la declaración de parte rendida como diligencia preparatoria se practica con el fin de sustanciar el proceso.

Palacio: “[L]a declaración de parte extrajudicial como aquella que es exterior al proceso pero cuya existencia puede ser invocada en éste como un hecho que debe ser, a su vez, objeto de prueba.”<sup>80</sup>

No obstante, como ya se explicó, la declaración de parte se practica sobre uno de los sujetos procesales, sin embargo, puede ser solicitada para que sea rendida por un procurador, evidentemente sobre un hecho que haya percibido de forma personal, un ejemplo de esto, sería que el procurador declare sobre el poder que le faculta a realizar una escritura pública de compraventa. Cabe indicar, que la práctica procesal a determinado que el procurador puede realizar una declaración de parte, a pesar de que no sea uno de los sujetos procesales. Código Orgánico General de Procesos, artículo 174: “Prueba testimonial.- Es la declaración que rinde una de las partes procesales o un tercero.”

Frente a esto cabe citar a Cortez:

*A pesar de la anómala situación...que califica de confesión al testimonio prestado por el procurador pero sobre hechos personales de él mismo, en el proceso civil la regla es que el testimonio provenga de un tercero, o de las partes y que en el primer caso se está frente a la prueba testifical, en tanto que en el segundo ante la prueba confesional...Se sigue de la anterior consideración, que la declaración prestada por una parte, y que no le perjudica no podría ser calificada procesalmente de una confesión.*<sup>81</sup>

Finalmente, cabe indicar que sobre este respecto en el medio ecuatoriano ha resuelto la siguiente disposición, Código Orgánico General de Procesos, artículo 177: “3. Se podrá interrogar a las o los procuradores o a las o los apoderados únicamente por los hechos realizados a nombre de sus mandantes.”

---

<sup>80</sup> Lino Palacio, *Derecho Procesal Civil, Tomo IV Actos Procesales*, (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998), 556-557.

<sup>81</sup> Gonzalo Cortez, (2017), *Comentario de Jurisprudencia. Revista Chilena de Derecho Privado. N° 28*, 397. <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n28/0718-8072-rchdp-28-0397.pdf>>, Consulta: 20 de agosto de 2019.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 177: “2. Si la o el declarante no asiste a la audiencia, la parte interesada podrá solicitar de manera fundamentada, que se suspenda la audiencia por tratarse de una prueba trascendental. En caso de aceptar la petición, la o el juzgador señalará día y hora para continuar la audiencia y dispondrá la comparecencia de la o del declarante mediante apremio ejecutado por la Policía Nacional.”

Dentro de la declaración de parte, pueden darse varios supuestos, que plantean evitar se constituya una declaración de parte expresa, estos son: que el declarante responda de forma evasiva, que se niegue a responder cualquier pregunta o que de hecho no asista a la diligencia, en cuyo caso la norma prevé que el declarante pueda ser obligado a comparecer por la fuerza pública. Lo cual se haya contenido en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 177: “6. Las respuestas evasivas o incongruentes, así como la negativa a declarar y toda la prueba debidamente actuada será valorada íntegramente por la o el juzgador conforme con las reglas de la sana crítica, siempre que la ley no requiera que se prueben de otra forma.”

En analogía se cita el Código Orgánico General de Procesos, artículo 191: “Notificación de la o del testigo. La o el testigo será notificado, mediante boleta, con tres días de anticipación a la diligencia. En dicha notificación se le advertirá la obligación de comparecer y se le prevendrá que, de no hacerlo y no justificar su ausencia, será conminado a comparecer con el apoyo de la Policía Nacional.”

En este último caso, la norma permite obligar la comparecencia del declarante mediante la fuerza pública, no obstante, es interesante el planteamiento de que de esta forma el animus confidendi desaparecería, lo cual contraría la esencia misma de la declaración de parte, en la que el declarante reconoce los hechos o derechos de forma voluntaria y libre.

El animus confidendi, es la voluntad del declarante de expresarse sobre los hechos o derechos sobre los cuales se le pregunta, y busca probar en juicio, no obstante, el animus confidendi desaparecería en las veces que se coacciona al declarante. Así lo ha entendido Robalino: “Ahora bien, creemos que existen limitaciones al animus confidendi, pues nuestra legislación reconoce la posibilidad de exigir la confesión

judicial, por vía de la fuerza pública, lo cual implica una limitación a este elemento, así entendido”<sup>82</sup>

Código Orgánico General de Procesos, artículo 177: “4. Cuando una persona jurídica sea parte procesal y sea requerida a rendir declaración de parte, lo hará per ella su representante legal, pero si este no intervino en los hechos controvertidos en el proceso, deberá alegar tal circunstancia en la audiencia preliminar.”

Queda claro que una persona jurídica es una “persona ficticia”, según lo dispone el Código Civil en su artículo 564, al ser intangible requiere de la representación de una persona natural que actúe por ella. Gozáini: “Tratándose de una persona jurídica...el absolvente deberá ser su ‘representante’ [...] lo que tiende, precisamente a evitar que se haga ilusoria la confesión”<sup>83</sup>

En esta forma, la declaración de parte puede ser solicitada a una persona jurídica, no obstante, debe proponerse para que el representante legal la absuelva, siempre y cuando sea directamente el que ha generado los hechos o derechos, que busca la prueba.

De La Oliva y Fernández: “Los representantes de las personas jurídicas privadas pueden confesar, si conocen personalmente los hechos, en la medida en que las propias personas jurídicas actúan a través de ellos, y, en realidad es la persona jurídica misma la que siendo capaz está en el proceso.”<sup>84</sup>

Código Orgánico General de Procesos, artículo 177: “5. Cuando un incapaz rinda declaración, en los casos que la ley lo faculte, lo hará acompañado de su representante legal o de su curadora o curador, se exceptúan las niñas, niños y adolescentes que solo podrán declarar sin juramento ante la presencia de sus representantes.”

Frente a este tema, debe plantearse la incoherencia de la norma, que faculta a un incapaz para que se presente a producir un acto probatorio. Aunque lo planteado en la norma no es aislado, ya que el artículo 273 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevé consultar la opinión del menor en asuntos que afecten a sus

---

<sup>82</sup> Javier Robalino, (2014), *Algunas consideraciones sobre la confesión judicial*, Sección *Jurisprudencia*, 162.

[https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_2/algunas\\_consideraciones\\_confesion.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_2/algunas_consideraciones_confesion.pdf), Consulta: 20 de agosto de 2019.

<sup>83</sup> Osvaldo Gozáini, *Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia*, (Buenos Aires: La Ley, 2009), 457.

<sup>84</sup> Andrés De La Oliva y Miguel Fernández, *Derecho Procesal Civil Tomo II*, (Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1993), 307.

intereses, cabe decir, que el derecho procesal no debería aceptar la opinión de un menor de edad dentro de juicio, y mucho menos otorgar un valor probatorio a este acto.

Se fundamenta esta argumentación en lo que ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[L]a mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como no asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal y patrimonial. No todos poseen esta capacidad, carecen de esta en gran medida los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto a la tutela o representación.<sup>85</sup>

Como comentario final se puede argumentar que resulta extraño y contradictorio, que la misma norma señale la incapacidad de estas personas para actuar la prueba. Código Orgánico General de Procesos, artículo 189: “Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia. Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes: 1. Las absolutamente incapaces. 2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir comunicar objetivamente la realidad.”

Código Orgánico General de Procesos, artículo 177: “7. Podrán formularse preguntas sugestivas sobre temas introductorios que no afecten a los hechos controvertidos, recapitulen información ya aportada por la o el declarante o la o el juzgador haya calificado al testigo como hostil. También están permitidas en el contrainterrogatorio cuando se practique la declaración de una parte a pedido de la otra.”

Como un elemento nuevo se plantea la posibilidad de realizar preguntas sugestivas, lo cual bajo el Código de Procedimiento Civil, se encontraba de hecho prohibido, la pregunta sugestiva, es en esencia inducir al declarante a responder la pregunta de determinada forma; es decir, que a través de la pregunta se orienta al declarante al respuesta.

Dohring: “Llámesese sugestivas aquellas preguntas que, en vez de instar de una manera neutral a seguir haciendo indicaciones, insinúan una respuesta determinada.

---

<sup>85</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par 41, 57.

Puede llamárselas también preguntas conductivas, porque dejan entrever, con mayor o menor nitidez, cual es la respuesta que el interrogador espera.”<sup>86</sup>

Otra de las innovaciones que plantea el COGEP, es la posibilidad del contrainterrogatorio, que implica que tanto la parte solicitante como la parte declarante por medio de su abogado, pueden realizar las preguntas que estimen conducentes.

Como señala Jiménez y Figuera:

En cuanto al contrainterrogatorio, su objetivo principal es la desacreditación del testigo, pues se ataca su fiabilidad, y se pretende destruir su testimonio. Lo más usual, son las preguntas cerradas, a fin que no dejen marca para aclaraciones extras, sobre todo por el hecho que, en un muy alto porcentaje, la declaración será hostil, por lo que, cuanto menos responda al contrainterrogatorio, será mejor para el preguntante.<sup>87</sup>

Esto se halla reafirmado en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 178: “Practica de la prueba testimonial. Se desarrollará a través de la declaración de acuerdo con las siguientes reglas: 3. La parte que haya pedido la presencia de la o del declarante procederá a interrogarlo, Una vez terminado, la contraparte podrá contrainterrogar al declarante.”

Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, artículo 139: “Interrogatorio. 139.1. El interrogatorio se habrá puesto de oficio o por pedido de parte. Las preguntas recaerán sobre hechos vertidos: terminado el interrogatorio, las partes podrán [...] interrogarse libremente, pero sujetos a la dirección del tribunal”<sup>88</sup>

Diego Yépez Garcés en su obra Litigación oral civil: “El testigo hostil es un avance en práctica de prueba testimonial que presenta el Art.177.7 del COGEP; en el COIP no existe la facultad del Juez para declarar a un testigo que pida la misma parte, como hostil. RUA afirma, en cuanto al testigo hostil, que *es una institución clásica de sistemas adversariales más desarrollados*.

Lo fundamental del testigo hostil es que éste debe ser declarado por el Juez, previa petición de parte, ya sea en la calificación del anuncio de prueba, en la audiencia preliminar o en Juicio. La declaratoria judicial de hostil, habilita a la parte que convocó

---

<sup>86</sup> Erich Dohring, *La Prueba*. (Buenos Aires: Valleta Ediciones, 2003), 54.

<sup>87</sup> Jiménez Juan y Figuera Carolina, *La declaración testimonial desde la norma procesal y la percepción*, (Quito: IAEN, 2017). 8.

<sup>88</sup> Véscovi Enrique, *Teoría General del Proceso, Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*, (Bogotá: Editorial Temis, 2006), 315.

el testigo ejecutar la práctica testimonial mediante contra examen, admitiendo el uso de preguntas sugestivas. (Art. 177.7 COGEP)

Esta institución se deriva de una problemática real; quien llama a un testigo lo hace con el objetivo de que declare en concordancia a su teoría del caso y al que por regla general se ha preparado para el examen directo. Sin embargo, existe la posibilidad de que un testigo fundamental para sustentar la teoría del caso se hostil a la parte quien lo convoca, por razones personales, sentimentales, o de otra índole; es probable que las respuestas a preguntas abiertas confundan al juzgador, por lo que el uso de preguntas sugestivas se conforma como una herramienta que permita el control de la información por parte del abogado en relación al testigo hostil. Bien practicada la declaración de testigo hostil puede ser una buena herramienta; mal practicado es una amenaza.”<sup>89</sup>

Si dentro del desarrollo de la prueba encontramos un testigo hostil, el juez podrá tener un punto de partida al intuir el porque se niega a declarar y qué esta tratando de ocultar el testigo para no llegar a la verdad y confundir al juez, por tal razón el juez deberá utilizar correctamente la sana crítica al momento de resolver.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 177: “8. La o el juzgador negara las preguntas inconstitucionales, impertinentes, capciosas, obscuras, compuestas y aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al declarante.”

Las preguntas inconstitucionales son aquellas que acarrearán una responsabilidad penal al declarante, por esta causa deben tacharse, según el artículo 77, numeral 7, literal c), de la Constitución de la República del Ecuador: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”

Preguntas impertinentes son aquellas que se enmarcan en desprestigiar al declarante, preguntando sobre temas íntimos u acarrearando una condición deplorable hacia él, no obstante, el administrador de justicia debe ser cauteloso al calificar estas preguntas por cuanto el tacharlas pueden ocasionar que se pierda un hecho importante para constituir la prueba.

Devis Echandía: “No sucede lo mismo con los hechos vergonzosos; respecto de esto, creemos que es indispensable distinguir si sirven o no de presupuesto o

---

<sup>89</sup> Diego Yépez Garcés, *Litigación oral civil La contienda adversarial*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 105-106.

fundamento a las pretensiones o excepciones de la parte contraria, porque en caso afirmativo deben admitirse las preguntas, ya que, de no ser así, se lesionaría el derecho a la prueba.”<sup>90</sup>

Por preguntas oscuras se entiende aquellas que se encuentran fuera del tema principal de la litis o que incluso estas mal planteadas, de forma tal que son inconducentes dentro del proceso, razón por la cual no lograrán una declaración expresa.

Preguntas compuestas Alvarado: “En este tipo de confesión, el declarante confiesa el hecho (igual que en la simple) pero lo vincula con otro hecho separado y diferente a raíz de la cual favorece la resistencia al cumplimiento de lo pretendido.”<sup>91</sup>

En el Código Orgánico General de Procesos, en los Artículos 176 y artículo 177 numeral 8, el legislador permite que las partes procesales puedan presentar objeciones a las preguntas que se les realice a los testigos. Diego Yépez Garcés en su libro Litigación Oral Civil, habla sobre

Las objeciones en la normativa procesal ecuatoriana”, sobre lo cual manifiesta: “Las objeciones no gozan de reglas claras, tal como las legislaciones positiva necesitamos para reconocer un incidente como válido, sino que su construcción argumentativa se hace de acuerdo a la circunstancia especial que rodea el contexto del caso. No siempre será necesario pedir una objeción eso dependerá de la estrategia del litigante, pero es importante identificar cuando existe causal para solicitarla.”<sup>92</sup>

Las objeciones mas comunes son las siguientes:

Objeción: Pregunta auto incriminatoria, [...] el Art. 77.7 c) de la Constitución del Ecuador que de forma general establece el derecho a toda persona de no declarar contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Ejemplo: Abogado en contra examen: “*Usted falsificó la firma de su socio en el contrato, es eso cierto?*”

Objeción: Pregunta capciosa o engañosa, [...] El problema de éste tipo de preguntas son las *varias modalidades, con las cuales se puede presentar a juicio*<sup>208</sup>, lo que dificulta identificar este tipo de preguntas dentro el debate. Ejemplo: “*Usted qué conoce, de lo que no pudo observar, en la casa de Juan?*”

---

<sup>90</sup> Devis Echandía Hernando, *Teoría general de la prueba judicial, Tomo I*, (Bogotá: Editorial Temis, 2012), 719.

<sup>91</sup> Alvarado Velloso Adolfo, *Sistema Procesal, Tomo II Garantía de la libertad*, (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2009), 76.

<sup>92</sup> Diego Yépez Garcés, *Litigación oral civil La contienda adversarial*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 63-64.

Objeción: Pregunta impertinente e irrelevante, [...] Una pregunta fuera del propósito de la Litis no debería ser tomada en cuenta por el juzgador, por lo que su objeción debe ser alegada...Ejemplo: (*En caso de daño moral*): *Abogado contrario* “Y cuantos divorcios tiene Usted?”

Objeción: Pregunta compuesta, [...] Son preguntas que *incorporan en su contenido varias afirmaciones, cada una de las cuales debe ser objeto de una pregunta independiente*<sup>212</sup>. Ejemplo: “De qué color es el vehículo y dónde estaba el 29 de mayo de 2014?”

Objeción: Pregunta repetitiva o contestada, [...] El objetivo real de éste tipo de preguntas es que el testigo, *en algún momento y frente a la diversidad de preguntas orientadas a obtener la misma información, cometa un error y se contradiga con su declaración*<sup>214</sup>.

Objeción: Preguntas irrespetuosas o de coacción al testigo, [...] Este tipo de preguntas son objetables ya que no pretenden obtener información de los hechos, sino mermar la psiquis del testigo para coaccionar su testimonio. Ejemplo: *Abogado contrario* “Al ser usted homosexual, le gustan los hombres, cierto?”

Objeción: Pregunta fuera del conocimiento el testigo o especulativa, [...] En éste caso el abogado de la contra parte pretende que el testigo responda una pregunta que tiene una respuesta incierta o sin sustento en los hechos percibidos por el propio testigo. Ejemplo: “Que hubiese pasado si le daban un recibo del pago efectuado?”

Objeción Preguntas Sugestivas, [...] En estricto sentido, éste tipo de preguntas están inicialmente prohibidas en el examen directo, pero permitidas en el contra examen.

Objeción: Preguntas inconstitucionales, [...] Esta objeción reclama la existencia de cuestionamientos contrarios a la Constitución, que sobre todo debe precautelar el Juez; puede suceder que la defensa técnica omita objetar una pregunta inconstitucional, pero es el juez quien no puede permitir que una respuesta a una pregunta inconstitucional entre a valoración probatoria. Ejemplo: “Usted cree en Satanás?”; “Usted tiene relaciones sexuales a diario, cierto?”

Objeción: Preguntas, confusas, oscuras, vagas, ambiguas, [...] Estas preguntas tiene una elaboración patológica que pretenden confundir al testigo. Ejemplo: “Que pasó en su casa en el año 2004?”; “Cuando Usted realizó una cirugía, era su quirófano que pertenece al Hospital?”.

Objeción, preguntas que contienen opiniones, conclusiones y elucubraciones, [...] Para este tipo de objeción, a diferencia de todas las demás en donde forma general aplica para testigos, peritos o partes, la pregunta objetable procederá dependiendo a quien se dirige.

Objeción: Pregunta argumentativa, [...] Este tipo de objeciones pueden ser catalogadas dentro del género capciosas, ya que en su contenido lleva una inferencia o una deducción Lógica, un argumento para que el testigo simplemente lo confirme o rechace. Esta es una pregunta que contiene caracterizaciones<sup>232</sup>.

Como por ejemplo: ¿ Y que fue lo que sucedió al oír esta obvia mentira del señor Pérez? Como se puede observar, las palabras obvia mentira, es una caracterización que se antepone al objetivo de conocer lo que dijo el señor Pérez.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Diego Yépez Garcés, *Litigación oral civil La contienda adversarial*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 66-73.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 177:

9. La o el Presidente de la Republica, la o el Vicepresidente de la Republica, las o los asambleístas, las o los ministros de Estado, la o el Secretario General de la Administración Pública y los demás Secretarios con rango de ministro, la o el Fiscal General del. Estado, la o el Defensor del Pueblo, la o el Defensor Público, las o los jueces de la Corte Constitucional, las o los jueces de la Corte Nacional de Justicia, las o los vocales del Consejo de la Judicatura, las o los consejeros del Consejo del Participación Ciudadana y Control Social, las o los consejeros del Consejo Nacional Electoral, las o los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Procurador General del Estado, la o el Contralor General del Estado, las o los Superintendentes, las o los alcaldes, las o los prefectos, las o los gobernadores regionales, las máximas autoridades de las instituciones del Estado y las o los agentes diplomáticos que deban rendir declaración de parte, emitirán informe con juramento sobre los hechos con respecto a los cuales se les haya solicitado.

## **2. Límites de la declaración de parte**

El COGEP ha puntualizado algunas disposiciones concernientes a impedir que la prueba se deforme, es así, que con el objetivo de otorgar seriedad a la diligencia el declarante posee prohibición expresa de leer cualquier tipo de apunte, que pueda incidir en su declaración. No obstante, cuando se trate de cifras o de números que requieran de dichos apuntes el administrador de justicia debe permitirle dar lectura a dichos apuntes, con la finalidad de que el declarante pueda responder de forma clara a las preguntas.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 178, último párrafo: “Practica de la prueba testimonial. Se desarrollará a través de la declaración de acuerdo con las siguientes reglas: La o el declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras.”

Otra prohibición importante que posee el COGEP, es que el declarante no puede mantener comunicación con los testigos, con el claro objeto de que no utilicen las respuestas del anterior para justificar o evadir sus propias respuestas, es en esta forma que al momento de la declaración o testimonio, la otra parte no podrá estar presente, estando prohibida de ver u oír tal declaración o testimonio.

Código Orgánico General de Procesos, artículo 179:

Prohibición de comunicación. Mientras esperan ser llamados a rendir su testimonio, las o los declarantes no podrán comunicarse entre sí. En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la

audiencia. Este hecho con anterioridad a la audiencia. El interrogatorio, conainterrogatorio, así como las respuestas constarán por escrito. Lo mismo sucederá con el juramento. Si no es posible proceder de esa manera, la declaración se recibirá por medio de intérprete o en su defecto por una persona con la que pueda entenderse por signos que comprendan las personas con discapacidad auditiva. Tales personas prestarán previamente el juramento de decir la verdad.

El derecho comparado nos permite conocer las diferentes formas de solicitar la declaración de parte en las diferentes legislaciones latinoamericanas, la cual se ha desarrollado de acuerdo a su realidad procesal a través del tiempo.

El Código de Procedimiento Civil chileno (Ley 1556, 1902) consagra como medio probatorio a la “confesión en juicio”; es así como ésta se puede solicitar en cualquier estado del juicio y por más de una vez<sup>18</sup>, constituyendo incluso, una obligación para la parte en virtud del artículo 385<sup>19</sup>, si la misma es solicitada por su contraria o decretada de oficio por el juzgador. No obstante, desde hace algunos años se ha venido gestando una reforma en materia procesal civil en ese país, se trata del Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil, en el que, además de la declaración de la contraparte (artículo 332), se consagra en el inciso primero del artículo 331 la posibilidad de que las partes declaren de forma voluntaria en el proceso, para lo cual estas deberán solicitar tal medio de prueba en los “escritos principales del periodo de discusión”<sup>20</sup> (Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil, 2012).

La misma línea del actual código procesal chileno, conserva el Código de Procedimiento Civil de Venezuela (Ley 4196, 1990) que también contempla como medio probatorio la confesión, solicitada respecto de la contraparte, su apoderado (por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista mandato al momento de realizar la solicitud) o de los representantes de personas incapaces sobre los hechos en los que hayan actuado con este carácter (artículo 407)<sup>21</sup>. Cabe resaltar que en este código se presenta una notable particularidad en el artículo 406<sup>22</sup>, donde se indica que la parte que solicita tal prueba debe manifestar en dicha solicitud estar dispuesta a absolver las posiciones de la parte contraria.

En igual sentido el Código Procesal Civil de Bolivia (Ley 439, 2013) consagra la confesión como el medio de prueba para llevar al conocimiento del juez los dichos de las partes. Como confesión consagra dos clases, judicial y extrajudicial, la primera a su vez se subdivide en provocada y espontánea, en el caso de la confesión provocada la solicitud puede ser a petición de parte o decretada de oficio, la espontánea se surte en determinados actos procesales consagrados por el artículo 157.3 de la norma en comentario<sup>23</sup>.

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1998 al igual que en el Código General del Proceso de Uruguay (Ley 15982, 1988), consagra como medio probatorio la declaración de parte, pero dentro de este distingue entre dos instrumentos para llevarla a cabo, el interrogatorio de parte y la absolución de posiciones, que en la etapa de solicitud de la prueba denotan diferencias como la rigurosidad con que debe realizarse y la formalidad que debe contener su

solicitud. El interrogatorio de parte a su vez presenta dos formas, con o sin previa citación, donde esta última consagrada en el artículo 139.2<sup>24</sup> permite bajo el tenor literal de la norma, ser solicitada en el curso de cualquier audiencia y el interrogatorio con previa citación específica para este acto se rige por la forma y oportunidad establecida para la absolución de posiciones (artículo 140)<sup>25</sup>, caso en el cual la solicitud debe formularse “con acompañamiento de pliego cerrado que las contenga, con antelación suficiente a la fecha de la audiencia de prueba para permitir la citación del absolvente, salvo que la parte o su representante se encuentre presente en la audiencia preliminar, en cuyo caso se la tendrá por citada, con la simple manifestación respectiva de la contraparte” (Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, 1988).

Por su parte España en el año 2000 introduce, luego de más de cien años, una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en la que se pasa de un sistema procesal escrito donde se contemplaba como medio probatorio la confesión en juicio por medio de la absolución de posiciones (artículos 579-595 LEC/1881 y 1231-1239 C.C.)<sup>26</sup>, al interrogatorio de las partes cuya solicitud procede respecto de la contraparte, de un colitigante (cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses con este) y de un tercero que sea el titular de la relación jurídica controvertida, o del derecho en cuya virtud se acciona (artículo 301.2)<sup>27</sup>. Sobre esta regulación, el autor Marín Verdugo expone que esta regulación estableció un avance parcial porque sólo se consagró la declaración de parte forzada dejando de lado la voluntaria (Marín Verdugo, 2010, pág. 147).

La proposición del interrogatorio de las partes tendrá lugar en la audiencia previa del juicio ordinario o, en su caso, en la vista del juicio verbal. Sin embargo, ello no impide la proposición como prueba anticipada (artículo 293) ya sea con anterioridad al inicio del proceso o pendiente ya este (artículo 295.2), a raíz de una sugerencia probatoria (artículo 429.1) o como diligencia final conforme al artículo 435 (Lluch, 2012, pág. 548).

Esta regulación ha sido, en buena parte, seguida por países como Honduras y Nicaragua, agregándose en este último, un sujeto sobre el cual se puede solicitar la práctica de este medio probatorio como lo es la persona sujeta a guarda que ha sido autorizada por su guardador para celebrar un acto o contrato, a quien se le deberá interrogar sobre el mismo<sup>28</sup>.<sup>94</sup>

En la legislación Ecuatoriano se ha incorporado un medio de prueba más avanzado en donde se lo estudia de forma conjunta al testimonio y la declaración de parte, estableciéndose de esa manera los requisitos de cómo se debe rendir la declaración de partes, quienes lo pueden solicitar, en que momentos y los límites que ésta posee al ejecutarla, para finalmente ser valorada por el juez.

---

<sup>94</sup> Ronald Jesús Sanabria Villamizar y Jessica Tatiana Jiménez Escalante, *La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano*, (Bogotá: Revista Académica & Derecho, 2017), Año 9 No 16, 79-81.

### 3. Valoración de la prueba

El doctor Cristian Contreras Rojas en su tesis doctoral “Valoración de las Pruebas de Declaración de Personas en Segunda Instancia”, realiza un análisis de la efectividad de la prueba de la declaración de parte y manifiesta lo siguiente:

La declaración de parte ha adoptado varias modalidades dentro de los procesos civiles, dependiendo principalmente de si el legislador tiene una perspectiva más o menos formalizada del acto de la deposición, como asimismo, de cuál es el valor probatorio que se le asigna a las respuestas que se consiguen por medio de su utilización. Mientras en Alemania<sup>674</sup> y Colombia<sup>675</sup> se refieren actualmente a este medio probatorio como “declaración de parte”, en España<sup>676</sup> se le da la denominación de “interrogatorio de las partes”, legislaciones que coinciden al contener una visión menos formalizada de la diligencia probatoria, con preguntas que son formuladas oralmente y en el acto mismo de la deposición -sea por el juez o directamente por las partes- y en donde el resultado de la diligencia va a ser valorado conforme a la libre apreciación del tribunal. Por su parte, en Francia<sup>677</sup>, Italia<sup>678</sup>, México<sup>679</sup>, Argentina<sup>680</sup> y Chile<sup>681</sup> siguen refiriéndose a ella de acuerdo a la antigua usanza, como la prueba de “confesión”, denominación que viene aparejada de un acto en el que usualmente las preguntas adoptan la forma de posiciones que el litigante llamado a declarar debe absolver, respondiendo en forma categórica cada una de ellas, siempre bajo la “amenaza” de que se le otorgará pleno valor de convicción a los hechos que reconozca y que vayan en perjuicio de sus pretensiones o en beneficio de los de su contraparte.<sup>95</sup>

En la declaración de parte el juez asume diversos papeles:

- **Destinatario**

En el despacho de la prueba no se puede negar la importancia del juez, ya que este en particular tiene un rol muy activo dentro de un litigio, primero debe admitir pruebas, ordenarlas e incorporarlas al proceso, después de esto no es tan solo un simple observador, ya que la declaración de parte está dada hacia el juez y por esta razón también es un sujeto activo del proceso.

- **Calificador**

Cuando la declaración de parte se encuentra admitida por el juez, este debe calificarla, este nuevo rol le faculta precaver cualquier conflicto en derecho, ya que tiene que revisar las preguntas a fin de que estas no sean inconstitucionales.

Artículo 77, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden,

---

<sup>95</sup> Cristian Contreras Rojas, *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*, Tesis doctoral, (Barcelona: Universidad de Barcelona, 2015), 78-79.

se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7 El derecho de toda persona a la defensa incluye: c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.”

- **Sanciones**

Es también deber del juez sancionar al declarante cuando este se resista a responder de una manera clara o cuando este no comparezca a la diligencia, se puede considerar que está evadiendo la prueba. En resumen el Juez debe asegurar la seriedad y legalidad de la prueba judicial, opacando cualquier pregunta o respuesta que tienda a comprometer la verdad y el objeto que persigue la declaración de parte.

- **Valorador**

De lo mencionado anteriormente, una vez que se obtiene la declaración, opera el principio llamado principio de la comunidad de la prueba, el cual la integra al proceso y valora su pertinencia dentro del caso. Giacomette Ferrer: “Valorar es asignarle una cosa el valor que corresponde a su estimación, Este significado lo podemos implementar en la función que hace el Juez en lo que tiene que ver con las pruebas: apreciar, evaluar, estimar, darles un precio y con base en ellas tomar una decisión, emitir un fallo”<sup>96</sup>

Como señala Cappelletti: “[D]ebía continuar proscrito de ese proceso, cuando en el nuevo proceso civil dominaba el criterio de la oralidad y por consiguiente el principio de la libre valoración de las pruebas que posibilitaba la utilización esmerada de todos los elementos susceptibles de contribuir a la credibilidad del hecho de probar.”<sup>97</sup>

En este mismo sentido se pronuncia Carnelutti: “[L]a actividad del Juez mediante la cual busca la verdad del hecho a probar.”<sup>98</sup>

En el origen del término “valoración de la prueba”, existe un equivalente denominado “sana crítica”, que en un principio fue denominado como “sana filosofía”, la cual debía de ser crítica y racional, por lo cual adoptó el nombre de “sana crítica”. Arazi, define a la sana crítica como el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicio ni error, mediante la lógica.<sup>99</sup> Como explica Chicas Hernández

---

<sup>96</sup> Ana Giacomette Ferrer, *Teoría general de la prueba*, (Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 2013), 303.

<sup>97</sup> Mauro Cappelletti. *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*. (La Plata: Librería Editora Platense 2002). 78.

<sup>98</sup> Francesco Carnelutti, *La prueba civil. Ed 3a edición. traducción castellana de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*. (Buenos Aires: Arayú, 1955). 402.

<sup>99</sup> E. Arazi, *Filosofía técnica y filosofía práctica. En: racionalidad científica y racionalidad humana*, (Bogotá: Edición Universidad de Valladolid, 2009), 89.

citando a Couture: “las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.”<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Chicas Hernández R, *Los principios procesales del derecho y la prueba en el proceso laboral*, (Guatemala: Edición Universidad de San Carlos, 2005), 12.



## Conclusiones y Recomendaciones

### Conclusiones:

La investigación llega a la conclusión fundamental, que la declaración de parte se encuentra revestida de principios propios de la prueba que le otorgan validez, los cuales han sido expresamente analizados en el Capítulo I, del presente trabajo. Adicionalmente, se concluye como aporte de este trabajo, que por la naturaleza de la declaración de parte, varios de estos principios se complementan con otros, como es el caso del de comunidad con el de unidad de la prueba, así también, el principio de comunidad se complementa con el de necesidad.

Se concluye, que el contenido de la declaración puede ser: simple, cualificado, complejo y compuesto. Consiguientemente en los 3 primeros casos se conserva el principio de indivisibilidad de la prueba, que impide dividir el contenido de la declaración. No obstante, en la declaración compuesta, al tratarse de una opinión sumada a la declaración de la información, esta sí se puede dividir en las veces que se pueda separar las ideas con claridad.

Es conclusión del presente trabajo, que el conainterrogatorio es una innovación importante en la actual declaración de parte, lo cual no se utilizaba en la confesión judicial; este nuevo mecanismo permite que ambas partes procesales puedan interrogar y conainterrogar al declarante, con la finalidad de destacar la fiabilidad del declarante, redundando en su conocimiento de los hechos, o en su defecto, desacreditando sus respuestas mediante las equivocaciones que cometa en su declaración.

### Recomendaciones:

De lo expuesto en el Capítulo I del presente trabajo, es recomendación de la investigación, que el principio de permitir aclaración, no opere como uno de la declaración de parte, ya que resta seriedad a la prueba, ante la posibilidad de cambiar injustificadamente el contenido de la declaración.

Es recomendación de este trabajo, que los administradores de justicia no apliquen el principio de indivisibilidad de la prueba, en las veces que el contenido de la declaración sea compuesto, debiendo dividir de la declaración todas aquellas opiniones o ideas, que comprometan la eficacia de la prueba.

Se recomienda el uso del contrainterrogatorio, para afianzar la eficacia de la prueba de declaración de parte, ya que este nuevo mecanismo permite que las partes procesales puedan descalificar una declaración, cuando esta no sea coherente.

## Bibliografía

- Alessandri, Somarriva, Vodanovic. *Derecho Civil parte preliminar y parte general, Tomo II*. Santiago de Chile: EDIAR, 1991.
- Alfonzo, Yorman. *Libertad Probatoria*. 2015. <[https://es.slideshare.net/yorman36/libertad-probatoria?qid=9f0bde1a-cc85-4dc2-b629-1982244485a7&v=&b=&from\\_search=3](https://es.slideshare.net/yorman36/libertad-probatoria?qid=9f0bde1a-cc85-4dc2-b629-1982244485a7&v=&b=&from_search=3)>. consulta: 18 de marzo de 2020.
- Alsina, Hugo. *Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias, y tercerías, Tomo II*. México: Editorial jurídica universitaria, 2003.
- Alvarado Velloso, Adolfo. *Sistema Procesal, Tomo II, Garantía de la libertad*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2009.
- Álvarez Julia, Luís. *La prueba en particular. En los actos del Juez y en la prueba civil. Estudios de derecho procesal civil*. Bogotá: Editorial jurídica bolivariana, 2001.
- Arazi, Roland. *La prueba en el proceso civil, Teoría y Práctica*. Buenos Aires: Ediciones la Roca, 2001.
- Arazi, E. *Filosofía técnica y filosofía práctica. En: racionalidad científica y racionalidad humana*. Bogotá: Edición Universidad de Valladolid, 2009.
- Bonnier, M. Eduardo. *Tratado teórico-práctico de las pruebas en derecho civil y penal Tomo II*. Trad por D. José Vicente y Caravantes. Madrid: Revista de Legislación, 1869), 247.
- Bello, Andrés. *Obras completas de Don Andrés Bello*. Santiago de Chile: Opúsculos jurídicos. Pedro G. Ramírez, 1872.
- Benavente, Darío. *Derecho Procesal Civil, 5ta Edición*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica, 2004.
- Cappelletti, Mauro. *El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad*. La Plata: Librería Editora Platense, 2002.
- . *La oralidad y las pruebas en el proceso civil*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972.
- Carnelutti, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo II*. México: Cárdenas Editor, 1998.

- Carnelutti, Francesco. *La prueba civil. Ed 3a edición. traducción castellana de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo*. Buenos Aires: Arayú, 1955
- Carocca, Alex. *Recuperación de la importancia de la prueba en un modelo procesal civil oral*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile, 2007.
- Chicas Hernández, R. *Los principios procesales del derecho y la prueba en el proceso laboral*. Guatemala: Edición Universidad de San Carlos, 2005.
- Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil, Volumen III*. Méjico: Editorial jurídica universitaria, 2002.
- Claro Solar, Luís. *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado, Volumen VI*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1979.
- Contreras Rojas, Cristian. *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*. Tesis doctoral. Barcelona: Universidad de Barcelona, 2015.
- Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia N° 031-10-SCN-CC, 2 de diciembre de 2011, Registro Oficial Suplemento N° 372
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par 41.
- Cortez, Gonzalo. “Comentario de Jurisprudencia”, Revista Chilena de Derecho Privado. N° 28, 2017, 397. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchdp/n28/0718-8072-rchdp-28-0397.pdf>. Descargado el 20 de agosto de 2019
- Costa Rica. *Código Procesal Civil*, Ley No. 9342, 2016.
- Criollo Mayorga, Giovanni. *EL COGEP Y EL IMPULSO DE OFICIO*. 2016. <<https://www.derechoecuador.com/el-cogep-y-el-impulso-de-oficio>>. Consulta: 18 de marzo de 2020.
- De La Oliva, Andrés. Fernández, Miguel. *Derecho Procesal Civil, Tomo II*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1993.
- De Santo, Víctor. *La prueba judicial teoría y práctica*. Buenos Aires: Universidad, 1992.
- Devis Echandía, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial, Tomo I*. Bogotá: Editorial Temis, 2012.
- Dohring, Erich. *La Prueba*. Buenos Aires: Valleta Ediciones, 2003.
- Ecuador. *Código Orgánico General del Procesos*. Registro Oficial 506, 2015.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

- Ferrández González, D. José. *Tratado elemental de Derecho Romano, 15ta ed.*, México: Porrúa. 1999.
- Francia. *Código Civil Napoleónico*. 1804.
- Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría general de la prueba*, Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 2013.
- Gorphe, François. *Crítica del testimonio*, Madrid: Editorial Reus, 1962.
- Gozaíni, Osvaldo. *Tratado de derecho procesal civil, Tomo IV Prueba-Alegatos-Conclusión de la causa-Sentencia*. Buenos Aires: La Ley, 2009.
- Jequier Lehuedé, Eduardo. *La obtención ilícita de la fuente de la prueba en el proceso civil: Análisis comparativo del ordenamiento jurídico español y chileno*. Revista chilena de derecho. 34(3). 457-494. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300006>. Consulta: 2 de agosto de 2019.
- Jiménez, Juan y Figuera, Carolina. *La declaración testimonial desde la norma procesal y la percepción*, Quito: IAEN, 2017.
- Jurisprudencia chilena. Casación, 9 de enero de 1929. REV. , T. 27, SEC.1ª
- Jurisprudencia Colombiana. Casación Sentencia C-559/09 de 20 de agosto de 2009
- Jurisprudencia peruana. Casación 1012-2013. De 11 de agosto de 2013.
- Kielmanovich, Jorge L. *Teoría de la prueba y medios probatorios, 4ta ed.* Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2010.
- Lessona, Carlos. *Teoría general de la prueba en el Derecho Civil*. Madrid: Reus, 1964.
- Lluch, Xavier. *Derecho Probatorio*. Barcelona: Ediciones Bosch, 2012.
- Mejía Salazar, Álvaro Renato. *La oralidad y los recursos en el proceso civil español y ecuatoriano*, Tesis doctoral. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018.
- Morello, Augusto. *La prueba, tendencias modernas, 2da Edición*. La Plata: Librería Editora Platense, 2007.
- Palacio, Lino. *Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Actos Procesales*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998.
- Prieto Castro y Gómez Orbaneja. citados por Ortells Ramos, Manuel, *Derecho procesal civil*. Madrid: OMA, 2009.
- Pozada, Cotes. *Principio de Oficiosidad*. 2014. <<https://prezi.com/mcq4q9ocjvuj/principio-de-oficiosidad/>>. Consulta: 18 de marzo de 2020.

- Rioseco Enriquez, Emilio. *La prueba ante la jurisprudencia, Tomo II*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile, 1995.
- Robalino, Javier. “Algunas consideraciones sobre la confesión judicial”, Sección Jurisprudencia, Pág. 162  
[https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_2/algunas\\_consideraciones\\_confesion.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_2/algunas_consideraciones_confesion.pdf). Descargado el 20 de agosto de 2019.
- Sanabria Villamizar, Ronald Jesús y Jiménez Escalante, Jessica Tatiana. *La declaración de parte como medio de prueba en el derecho procesal civil iberoamericano. Aportes para su estudio en el código general del proceso colombiano*. Bogotá: Revista Académica & Derecho, Año 9 No 16. 2017.
- Taruffo, Michele. *El proceso Civil adversarial en la experiencia americana*, Bogotá: Editorial TEMIS, 2006.
- Tribunal Constitucional Español. STC 114-1874. 1984
- Varela, Casimiro. *Valoración de la prueba*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1998.
- Velasco Célleri, Emilio. *Sistema de práctica procesal civil, Tomo I Estudio de las diligencias preparatorias*. Quito: PUDELECO Editores, 1991.
- Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso, Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Bogotá: Editorial Temis, 2006.
- Yépez Garcés, Diego. *Litigación oral civil La contienda adversarial*, Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.